

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: COALICIÓN “POR UN
VERACRUZ MEJOR” Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORÓ: ROBERTO BELISARIO
CANCINO LÓPEZ, EFRAÍN CÉSAR ALANÍS
HERNÁNDEZ Y FRANCISCO MARTÍNEZ
RAMIREZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”¹, con motivo de la difusión de los promocionales “VER PEPE YUNES” y “LA OTRA MITAD”, sin identificar a dicho consorcio partidista; así como por la vulneración al interés superior del menor derivado de la falta de las autorizaciones correspondientes para aparecer en la pauta de dicha coalición.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales denunciados pautados por la Coalición.

¹ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Revolucionario Institucional² por la difusión de un promocional en televisión denominado “VER PEPE YUNES” con contenido relativo a una elección local en pauta federal de dicho partido político.

Finalmente, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Verde Ecologista de México³, por la vulneración al interés superior del menor, al difundir el promocional en televisión identificado como “LA OTRA MITAD”.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho⁴.
3. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio⁵.

² En lo subsecuente, PRI.

³ En lo subsecuente, PVEM.

⁴ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

II. Proceso electoral local en el Estado de Veracruz

4. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz⁶ para renovar, entre otros cargos, el de Gobernador.
5. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Asimismo, la etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del tres de enero al once de febrero.
6. Por su parte, el período de campaña tendrá verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio; en tanto que la jornada electoral se celebrará el primero de julio.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

7. **1. Queja.** El dos de febrero, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de la Coalición “Por un Veracruz Mejor” y de los partidos que la integran, por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de dos promocionales difundidos en televisión y radio, para la etapa de precampaña en el proceso

⁵ A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en la presente anualidad, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁶ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo277.pdf>

electoral local en el Estado de Veracruz, según se muestran a continuación:

PROMOCIONAL	VERSIÓN	CLAVE
"LA OTRA MITAD"	RADIO	RA01617-17
"LA OTRA MITAD"	TELEVISIÓN	RV01282-17
"VER PEPE YUNES"	TELEVISIÓN	RV00034-18

8. A consideración del denunciante, dichos promocionales fueron pautados indebidamente en los tiempos correspondientes a la Coalición "Por un Veracruz Mejor" del referido proceso electoral local; ya que no se identifica a la Coalición en los mismos como responsable de la pauta conforme a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, circunstancia a partir de la cual, señala se posiciona ante la ciudadanía de forma anticipada a los partidos políticos de la coalición y a sus candidatos en contravención a la ley electoral.
9. **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.** Mediante acuerdo de tres de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/39/PEF/96/2018**, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.

⁷ En adelante, autoridad instructora.

⁸ Posteriormente, denominado INE.

10. **3. Medidas cautelares.** El tres de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-24/2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, determinó que el promocional denominado como “LA OTRA MITAD”, difundido en televisión y radio, era de carácter genérico, tratándose de un posicionamiento político del PVEM en torno a temas generales.
11. Por su parte, en lo que respecta al promocional “VER PEPE YUNES”, difundido en televisión, señaló que se hacía referencia al precandidato a la gubernatura de Veracruz, aunado a que existían elementos para identificar al partido emisor, por lo tanto, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determinó que no se advertía una evidente ilicitud en su difusión.
12. Por último, precisó que por lo que respecta a la falta de identificación de la Coalición “Por un Veracruz Mejor” en los promocionales denunciados en términos de lo dispuesto por la normativa electoral, correspondía a un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Especializada.
13. **4. Actuación de oficio por parte de la autoridad instructora.** El doce de febrero, la Unidad de lo Contencioso determinó oficiosamente realizar diligencias de investigación relacionadas con la probable participación de menores de edad en el promocional denominado “LA OTRA MITAD”.
14. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el diecinueve de febrero siguiente.

15. **6. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
16. **7. Turno a ponencia.** El quince de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-45/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
17. **8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

18. La Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de promocionales en radio y televisión con los cuales pudiera constituir un uso indebido de la pauta, así como por la probable afectación al interés superior de los menores que aparecen en dicha propaganda, infracciones que son de conocimiento exclusivo del ámbito federal⁹.

⁹ 10. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis de jurisprudencia que se hacen en la presente sentencia pueden ser consultadas en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx.

19. Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que también se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña, los cuales se aduce se vinculan con el proceso electoral local en Veracruz, por lo que en principio, la competencia sería del Organismo Público Local de dicha entidad, sin embargo, en la denuncia se hace valer que, con la difusión de los promocionales cuestionados, la Coalición denunciada, genera una sobrexposición de manera anticipada de un precandidato así como a los partidos políticos PRI y PVEM que la integran, tanto a nivel federal y local, pues resulta indebida su difusión en tiempos asignados a la propia Coalición, sin que se realizara la identificación de ésta última.

20. En atención a ello, se estima que la infracción consistente en actos anticipados de campaña depende de manera indisoluble del uso de la pauta por parte de los sujetos denunciados; por tanto, se asume competencia para conocer sobre ambas infracciones de conformidad con la jurisprudencia número 5/2014 de la Sala Superior de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹⁰.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹². Allegó

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹⁰ A esa misma conclusión arribó esta Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-24/2018.

¹¹ En lo subsecuente, Constitución Federal.

¹² Ley General.

22. El representante del PRI al comparecer al procedimiento, adujo que la queja presentada en su contra es frívola, de conformidad con el artículo 447, numeral 1, inciso 1) de la Ley General, ya que la misma se presenta sin fundamento ni probanza alguna y aduce que los hechos que señala el denunciante, no constituyen infracciones a la normativa electoral por parte del partido político que representa.
23. Al respecto, cabe precisar que en relación al numeral citado en el párrafo anterior, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
24. Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos y los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. CONTROVERSIA A RESOLVER

25. Esta Sala Especializada considera que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

Infracciones atribuidas a la **Coalición “Por un Veracruz Mejor”**, así como a los partidos **PRI y PVEM**:

- La supuesta contravención a lo establecido en los artículo 41 Base III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, 160 párrafo 1 y 2, 167, 168, 173 párrafos 2 y 3, 176, 177, 443 párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General; artículos 25 incisos a) y d), 91 párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión, así como el denominado “VER PEPE YUNES” difundido en televisión, en los que no se identifica a la referida Coalición como responsable de la pauta, con lo que presuntamente se difunde de manera indebida propaganda que corresponde a los partidos coaligados.

- La contravención a lo dispuesto por al artículo 41, Base IV de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión, así como el denominado “VER PEPE YUNES” difundido en televisión, al ocupar tiempos de la referida Coalición con la intención de

posicionar a un precandidato y a sus respectivos partidos coaligados ante la ciudadanía de forma anticipada y contraria a la normativa electoral.

- La supuesta contravención a lo establecido al artículo 41 Base III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, 160 párrafo 1 y 2, 167, 168, 173 párrafos 2 y 3, 176, 177, 443 párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General; 13, 16, 23, 25 numeral 1, 34 y 37 párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión del promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión, cuyo contenido se relaciona con la elección de gobernador del Estado de Veracruz, pero su difusión se realizó utilizando la pauta federal correspondiente a dicho partido político¹³.

Infracción atribuida a **José Francisco Yunes Zorrilla**:

- La contravención a lo dispuesto por al artículo 41, Base IV de la Constitución Federal; artículos 3, numeral 1, inciso a); 242 párrafos 1 al 4; 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión, así como el denominado “VER PEPE YUNES” difundido en televisión en los que se busca

¹³ Cabe precisar que, si bien dicha infracción no fue expresamente señalada por el quejoso, lo cierto es, que la autoridad instructora determinó vincular a dichos partidos y a la coalición referida.

posicionarse como precandidato ante la ciudadanía de forma anticipada y contraria a la normativa electoral.

Infracción a tribuida a **PVEM así como a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”**:

- La presunta vulneración a lo previsto en los artículos 1; 4 párrafo 9, 10 y 11; 6 párrafo 1, 41, Base III de la Constitución Federal; 247, párrafo 1, 443, incisos a), b) y n) y 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; numerales 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 3, párrafo 1 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como al acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave “INE/CG20/2017”, derivado de la difusión del promocional identificado como “LA OTRA MITAD” en su versión de televisión con clave de identificación RV01282-17, en el que se incluye la imagen de diversos menores de edad, lo que pudiera configurar un incumplimiento de los parámetros para salvaguardar el interés superior de la niñez.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. VALORACIÓN PROBATORIA

26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Ofrecidas por el denunciante

27. **1.1 Documental Privada.** El denunciante aportó como prueba la solicitud de certificación que realizara la autoridad instructora del portal de pautas del INE en el cual se encuentra el contenido y periodo de difusión del promocional denominado “LA OTRA MITAD” en sus versiones de televisión y radio identificados con las claves RV-01282-17 y RA-01617-17, respectivamente; así como del promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18, pautados por la Coalición “Por un Veracruz Mejor”

2. Pruebas recabas por la autoridad instructora

28. **2.1 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el tres de febrero, a través de la cual, se certificó la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con los promocionales denunciados. Al respecto, dicha autoridad certificó su existencia de los promocionales referidos y advirtió que los mismos fueron pautados en tiempos de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, así como en tiempos de los partidos PRI y PVEM.
29. **2.2 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada el tres de febrero por la autoridad instructora, a efecto de certificar el contenido del portal de internet del Organismo Público

Electoral de Veracruz, respecto al contenido del *“Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentada por los partidos Políticos Nacionales: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Por un Veracruz Mejor”, para el proceso electoral local 2017-2018.”*, mismo que fue suscrito el doce de enero.

30. **2.3 Documental Pública.** Consistente en **el oficio número OPLEV/SE/0271/2018** de cinco de febrero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, a través del cual a su vez, remite el diverso comunicado emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho órgano electoral local y se adjunta copia del citado Convenio de Coalición firmado por el PRI y el PVEM, asimismo precisa que a la fecha de la emisión del citado acuerdo no ha sufrido modificación en ninguna de sus partes.
31. El contenido del referido Convenio de Coalición será motivo de análisis en un apartado posterior.
32. **2.4 Documental Pública.** Consistente en la comunicación interna de ocho de febrero, remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del INE¹⁴, a través de la cual informa que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, generó el reporte de detecciones de los promocionales denominados “LA OTRA MITAD” en sus versiones de televisión y radio identificados con las claves RV-01282-17 y RA-01617-17; así

¹⁴ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18, pautados por el PVEM y por la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, para el periodo de precampaña local en el Estado de Veracruz, correspondiente al periodo comprendido del tres de enero al seis de febrero, obteniéndose un total de 6,467 impactos locales, a través de radiodifusoras y televisoras cuya transmisión se realizó en dicha entidad federativa.

33. Asimismo, se informa que el diecinueve de enero, se aprobó el *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado como INE/ACRT/32/2017, con motivo del registro de dos coaliciones totales para el periodo de precampaña del proceso electoral local 2017-2018, coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018, en el Estado de Veracruz”*.
34. En atención a lo anterior, dicha unidad administrativa señala que al actualizarse la modalidad de coaliciones totales en el Estado de Veracruz, la prerrogativa de acceso a radio y televisión que corresponde distribuir entre los partidos políticos integrantes de cada coalición será de treinta por ciento en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento en forma separada, conforme a la normativa aplicable.
35. Adjunto a su respuesta, se exhibe el reporte de monitoreo en un disco compacto, así como el Acuerdo del INE referido.
36. **2.5 Documental Pública.** Consistente en la comunicación interna de ocho de febrero, remitida por la Dirección de Prerrogativas, a través de la cual informa en alcance al oficio anterior, que el Sistema

Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, incluyó al reporte de detecciones los impactos obtenidos del promocional denominado “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18, **pautados por el PRI** para el periodo de precampaña local en el Estado de Veracruz en uso de su prerrogativa de la pauta federal, correspondiente al periodo comprendido del tres de enero al seis de febrero, obteniéndose un total de **67 impactos en pauta federal y 2,845 en pauta local.**

37. **2.6 Documental Pública.** Consistente en la comunicación interna de trece de febrero, emitida por la Dirección de Prerrogativas, a través del cual remite la documentación con la que cuenta dicha unidad, respecto la aparición de los menores de edad que participan en el promocional denominado “LA OTRA MITAD” identificado con la clave RV01282-17, pautado por el PVEM.
38. Los documentos remitidos por la Dirección de Prerrogativas, serán motivo de análisis en un apartado posterior.
39. **2.7 Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado por el PVEM el catorce de febrero, a través del cual remite el original de las autorizaciones de los padres de los menores de edad que aparecen en el promocional denominado “LA OTRA MITAD” identificado con la clave RV01282-17, cuyo contenido esencialmente es el siguiente:
 - El PVEM indica cuales son los nombres de los menores de edad que aparecen en el spot, así como el del padre y madre de cada uno de ellos.

- Se señala que los tres menores de edad, aparecen en más de una ocasión en el promocional denunciado, sin que ello signifique que se trata de niñas o niños diferentes.
- Adjuntó a su respuesta copia de identificación de los padres que otorgaron los consentimientos, así como copia del acta de nacimiento de los tres menores de edad y constancia de la Clave Única de Registro de Población¹⁵ de uno de ellos.

40. **2.8 Documental Pública.** Consistente en el acta de quince de febrero, elaborada por la autoridad instructora a fin de localizar en internet, información relacionada con el proceso interno del PRI respecto de la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.
41. En dicha acta se hace constar la certificación de tres ligas electrónicas de periódicos digitales, en las cuales obran notas periodísticas que refieren sobre el registro de José Francisco Yunes Zorrilla como candidato único del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz.

Valoración legal de las pruebas

42. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
43. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante que las mismas, no fueron controvertidas por las partes.

¹⁵ En lo subsecuente, CURP.

44. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Dirección de Prerrogativas, se identifican como **documentales públicas**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
45. Cabe señalar que las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas, fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión. Al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la Unidad de lo Contencioso¹⁶.

II. HECHOS ACREDITADOS

46. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a la Ley General, lo procedente es identificar los hechos que han quedado acreditados relacionados con la controversia, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

¹⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- **Existencia y difusión de los promocionales denunciados**

47. Mediante acta circunstanciada del tres de febrero, así como de los reportes de monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas se certificó la existencia y contenido de los promocionales denominados “LA OTRA MITAD” en sus versiones de televisión y radio identificados con las claves RV01282-17 y RA01617-17; así como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18.
48. Cabe señalar que la autoridad instructora certificó que dichos promocionales fueron pautados en tiempos de la propia Coalición “Por un Veracruz Mejor”, así como individualmente por los partidos PRI y PVEM en uso de sus prerrogativas de conformidad a lo siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material¹⁷

FECHA INICIO	LA OTRA MITAD						VER PEPE YUNES			Total genera l
	RA01617-17			RV01282-17			RV00034-18			
	FEDERAL	LOCAL		FEDERAL	LOCAL		FEDERAL	LOCAL		
	PVEM	PVEM	CPVM	PVEM	PVEM	CPVM	PRI	PRI	CPVM	
03/01/ 2018	0	100	0	0	22	0	0	0	0	122
04/01/ 2018	0	99	0	0	22	0	0	0	0	121
05/01/ 2018	0	101	0	0	22	0	0	0	0	123
06/01/ 2018	0	198	0	0	44	0	0	0	0	242

¹⁷ Al respecto, la Dirección de Prerrogativas identifica a la Coalición “Por un Veracruz Mejor” en la presente tabla con la siglas **CPVM**.

SRE-PSC-45/2018

07/01/ 2018	2	98	0	0	23	0	0	0	0	123
08/01/ 2018	0	199	0	1	42	0	0	0	0	242
09/01/ 2018	0	100	0	0	24	0	0	0	0	124
10/01/ 2018	0	200	0	0	45	0	0	0	0	245
11/01/ 2018	0	101	0	0	22	0	1	109	0	233
12/01/ 2018	0	201	0	0	44	0	0	112	0	357
13/01/ 2018	1	101	0	1	23	0	4	110	0	240
14/01/ 2018	5	199	0	3	43	0	3	111	0	364
15/01/ 2018	1	100	0	0	23	0	2	107	0	233
16/01/ 2018	6	195	0	1	44	0	1	115	0	362
17/01/ 2018	0	98	0	0	21	0	2	111	0	232
18/01/ 2018	0	199	0	0	45	0	2	108	0	354
19/01/ 2018	0	100	0	0	22	0	2	108	0	232
20/01/ 2018	0	200	0	0	45	0	2	111	0	358
21/01/ 2018	1	95	0	1	22	0	6	109	0	234
22/01/ 2018	1	195	0	0	47	0	5	111	0	359
23/01/ 2018	0	199	0	0	40	0	2	104	0	345

SRE-PSC-45/2018

2018										
24/01/ 2018	1	197	0	3	43	0	4	112	0	360
25/01/ 2018	0	200	0	3	45	0	4	115	0	367
26/01/ 2018	1	198	0	3	43	0	7	110	0	362
27/01/ 2018	9	188	0	0	48	0	6	114	0	365
28/01/ 2018	0	0	0	0	0	0	2	68	24	94
29/01/ 2018	0	0	100	0	0	24	1	94	0	219
30/01/ 2018	1	97	1	0	23	0	0	95	23	240
31/01/ 2018	1	99	100	0	24	24	2	117	0	367
01/02/ 2018	1	100	0	0	22	0	2	111	22	258
02/02/ 2018	0	101	101	0	23	23	3	93	0	344
03/02/ 2018	0	101	0	0	24	0	0	94	24	243
04/02/ 2018	0	99	100	0	24	24	3	89	23	362
05/02/ 2018	0	100	100	0	23	23	1	91	0	338
06/02/ 2018	2	99	0	0	24	0	0	116	23	264
Total genera l	33	4,657	502	16	1,051	118	67	2,845	139	<u>9,428</u>

49. Del contenido expuesto, se puede apreciar que la **Coalición “Por un Veracruz Mejor”**, pautó los promocionales denominados “LA OTRA MITAD” en sus versiones de televisión y radio identificados con las claves RV01282-17 y RA01617-17; así como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18, en tiempos de la propia Coalición para la etapa de precampaña local en el Estado de Veracruz (pauta local), los cuales durante el periodo de tres de enero al seis de febrero, registraron una suma total de **759 impactos**, a través de radiodifusoras y televisoras cuya transmisión se realiza en dicha entidad federativa, según se aprecia en el siguiente cuadro:

LA OTRA MITAD		VER PEPE YUNES	Total general
RA01617-17 PAUTA LOCAL	RV01282-17 PAUTA LOCAL	RV00034-18 PAUTA LOCAL	
COALICIÓN PVM	COALICIÓN PVM	COALICIÓN PVM	
502	118	139	759

50. Por su parte, el **PVEM** pautó el promocional “LA OTRA MITAD” en sus versiones de televisión y radio identificados con las claves RV01282-17 y RA01617-17, en su prerrogativa asignada al proceso federal (pauta federal), así como aquella destinada para la etapa de precampaña local en el Estado de Veracruz (pauta local), los cuales durante el periodo de tres de enero al seis de febrero, en su **versión de radio** tuvo un **total de 4,690 impactos** y su **versión en televisión** un **total de 1,067 impactos**, a través de radiodifusoras y televisoras cuya transmisión se realiza en dicha entidad federativa, tal como y como se observa en la siguiente tabla:

LA OTRA MITAD			
RA01617-17		RV01282-17	
PAUTA FEDERAL	PAUTA LOCAL	PAUTA FEDERAL	PAUTA LOCAL
33	4,657	16	1,051

4,690	1,067
-------	-------

51. Por último se advierte que el **PRI** pautó el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión RV-0034-18, en uso de su prerrogativa a **nivel federal (67 impactos en pauta federal)**, así como aquella destinada para la etapa de **precampaña local (2,845 impactos en pauta local)** en el Estado de Veracruz, obteniendo una suma total de **2,912 impactos**, durante el periodo de tres de enero al seis de febrero, difundido a través de televisoras cuya transmisión se realiza en dicha entidad federativa, conforme se ilustra a continuación:

“VER PEPE YUNES”	
RV-0034-18	
PAUTA FEDERAL	PAUTA LOCAL
67	2,845
2,912	

- **Contenido de los promocionales**

52. A efecto de evitar reproducciones innecesarias, el contenido de los promocionales denunciados será analizado en el fondo de la presente resolución, a fin de que este órgano jurisdiccional determine si se actualizan las infracciones denunciadas.

- **Existencia de la coalición total para postular candidato a la gubernatura en el Estado de Veracruz**

53. Mediante acta circunstanciada de tres de febrero elaborada por la autoridad instructora, así como del oficio remitido por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz se certificó la existencia y el contenido del convenio de coalición total que celebraron los

partidos políticos PRI y PVEM, suscrito el tres de enero, mismo que dio origen a la Coalición denominada “Por un Veracruz Mejor”, con la intención de postular candidato a Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral actualmente en curso¹⁸.

54. Dicho Convenio de Coalición fue aprobado el doce de enero, mediante acuerdo OPLEV/CG021/2018, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
55. Es importante señalar que en la cláusula sexta del convenio de coalición, se convino lo siguiente:

*“SEXTA.- Del Candidato a Gobernador del Estado que forma la Coalición.
Las partes acuerdan que el Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, **será el que surja del proceso de selección que realice el Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con sus normas estatutarias por lo que el Partido Verde Ecologista de México, **lo acepta como su candidato.**”*

56. Por su parte, en la cláusula décima quinta de dicho convenio se acordó que los partidos políticos se comprometieron a acceder a su prerrogativa de radio y televisión de la siguiente manera:

*“DECIMA QUINTA.- De la distribución del Tiempo en Radio y Televisión para los candidatos de la Coalición.
Los partidos políticos suscriptores del presente convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en los términos siguientes:*

¹⁸ Con la precisión de que son los cargos de elección popular que se renovarían en el actual proceso comicial local.

I. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.

En términos del artículo 276, numeral 3, inciso j) del Reglamento de Elecciones del INE, el Partido Revolucionario Institucional será el representante común de la coalición para la entrega de los materiales electrónicos y televisión a presentar ante la autoridad electoral”

57. En ese contexto, mediante la emisión del acuerdo INE/ACRT/34/2018, el Comité de Radio y Televisión del INE determinó la distribución de pautas del proceso electoral en el estado de Veracruz, en la parte atinente al 30% del tiempo aire en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos coaligados, con la finalidad de incluir a la Coalición mencionada como si se tratara de un solo partido. Asimismo, el 70% del tiempo aire restante fue distribuido de manera proporcional e individual, a cada uno de los partidos políticos en mención.
58. Al respecto, el referido acuerdo en su párrafo 17, señala que con fundamento en el artículo 6, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se otorgaría la prerrogativa **con la finalidad de garantizar su acceso en radio y televisión durante la precampaña del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.**
59. Asimismo, señala que el periodo de acceso a radio y televisión será del veintiocho de enero al once de febrero que corresponde al periodo de precampaña.
60. Por último, precisa que de conformidad al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos, se prevé que el PRI, será el responsable

común de la coalición para la entrega de los materiales electrónicos de radio y televisión.

- **Calidad de José Francisco Yunes Zorrilla**

61. Es un hecho no controvertido por las partes que José Francisco Yunes Zorrilla, es precandidato único por el PRI para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, lo anterior, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

- **Documentación en relación con la participación de menores de edad en el promocional “LA OTRA MITAD”**

62. Al respecto, se analizará el escrito presentado por el PVEM, así como la documentación proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, relacionada con la aparición de tres menores de edad en dicho spot, acreditándose lo siguiente:

I. Filiación de los menores de edad que aparecen en la propaganda

63. Al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el PVEM manifestó que en el promocional denunciado, aparecen tres menores de edad identificables¹⁹. Para tratar de corroborar su dicho adjuntó documentos tales como actas de nacimientos y una CURP, de los cuales se obtienen los siguientes datos:

Nombre del padre, madre o tutor	Nombre del Menor	EDAD
---------------------------------	------------------	------

¹⁹ Se precisa que se hará referencia a los menores por sus iniciales a fin de proteger su imagen, identidad y datos personales.

Laura M. B.	“AE”	9 años
Erick Julio T. B. Alejandra Sandra A. Y.	“V”	8 años
Sheila Eréndira L. F. y Jonathan F. O	“AI”	1 año

64. En relación al primero de ellos, “AE” (9 años de edad), el partido denunciado señaló que la madre²⁰ responde al nombre de “Laura M. B.”, y para acreditar lo anterior adjuntó copia de su credencial para votar, así como acta de nacimiento y CURP del menor de edad.
65. Asimismo, respecto del segundo de ellos, “V” (8 años de edad), se manifestó que los padres responden al nombre de Erick Julio T. L. y Alejandra Sandra A. Y., para corroborar lo anterior adjuntó copia de sus credenciales para votar y acta de nacimiento del menor de edad.
66. Finalmente, respecto al tercer menor de edad, “AI”, (1 año de edad) se señaló que los progenitores responden al nombre de Sheila Eréndira L. F. y Jonathan F. O., para acreditar lo anterior adjuntó copia de sus credenciales para votar y acta de nacimiento del menor de edad.

II. Respecto del consentimiento de los padres

67. De las contestaciones emitidas por el PVEM ante los requerimientos de la autoridad instructora; así como de las manifestaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas, mediante comunicación interna de trece de febrero, se obtuvieron diversos formatos impresos que fueron firmados por los padres de los tres menores de

²⁰ Cabe aclarar que del acta de nacimiento proporcionada, se tiene por acreditado que es la única progenitora que llevó a cabo el registro del menor de edad.

edad referidos, en los que se otorga la autorizaron para el uso de la imagen de sus hijos, para ser filmados en un spot del referido instituto político.

68. A manera de ejemplo se inserta uno de los consentimientos:

AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN 21


EL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE DOCUMENTO [REDACTED] POR MI PROPIO DERECHO Y EN EJERCICIO DE MIS FACULTADES COMO TUTOR DEL MENOR [REDACTED], MANIFIESTO HABER TENIDO PLENO CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES DEL PRESENTE DOCUMENTO; OTORGANDO POR SER ASÍ MI VOLUNTAD Y LA DE MI TUTORADO, AUTORIZACIÓN EXPRESA A LA EMPRESA NOWMEDIA S DE RL DE CV A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL ERWIN SIGFRID FREDERICK NEUMAIER DE HOYOS, PARA LLEVAR A CABO DIVERSAS SESIONES DE FILMACIÓN RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD RELATIVA AL SPOT MEDIO AMBIENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2017.


POR LA PARTICIPACIÓN COMO EXTRA DE MI TUTORADO EN DICHO ANUNCIO PUBLICITARIO, CONVENGO EN PERCIBIR COMO PAGO ÚNICO, LA CANTIDAD DE \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

AUTORIZANDO DE MANERA EXPRESA E IRREVOCABLE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A ERWIN SIGFRID FREDERICK NEUMAIER DE HOYOS Y/O A QUIEN ESTE DESIGNE, PARA QUE POR SUS PROPIOS MEDIOS O A TRAVÉS DE ALGÚN TERCERO LLEVE A CABO LA COMUNICACIÓN PÚBLICA TRAVÉS DE LOS MEDIOS EXISTENTES O QUE SE INVENTAREN, DE LOS DIVERSOS VIDEOS Y/O IMÁGENES PUBLICITARIAS OBTENIDAS DE LAS SESIONES DE FILMACIÓN ANTES DESCRITAS, EN LOS CUALES PUEDEN CONTENERSE IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO DE MI TUTORADO.

TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO TOTAL DEL GUION, ASÍ COMO DE QUE NO HAY NINGÚN HECHO O EVENTO RELACIONADO CON MI TUTORADO QUE PUDIERA IMPEDIR EL SER CONSIDERADO(A) PARA DESARROLLAR UN PAPEL EN ESTE PRODUCTO PUBLICITARIO, AL IGUAL QUE NO ESTIMO EXISTE NINGÚN HECHO O EVENTO QUE PUDIERA SER CAUSA DE VERGÜENZA PARA EL ANUNCIANTE O DESACREDITAR EL PRODUCTO ANUNCIADO EN ALGUNA FORMA.

ASÍ LAS COSAS, IGUALMENTE MANIFIESTO QUE TODA VEZ QUE LA PARTICIPACIÓN DE MI TUTORADO SE HA LLEVADO A CABO DE MANERA ABSOLUTAMENTE EVENTUAL, ES DECIR, CON EL CARÁCTER DE EXTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES COMO AUTOR DE MI TUTORADO, SIN PERJUICIO DE RECONOCER A ERWIN SIGFRID FREDERICK NEUMAIER DE HOYOS O AL TERCERO QUE ESTE DESIGNE, LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA YA CITADA POR UN LAPSO DE TIEMPO INDEFINIDO A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA.

[REDACTED] 
EL QUE SUSCRIBE
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL TUTOR

[REDACTED] 
MENOR QUE EXPRESA SU VOLUNTAD
NOMBRE COMPLETO Y HUELLA DIGITAL

69. En dichos formatos, se aprecian los siguientes aspectos:

- Los padres de tres menores de edad declaran conocer el propósito y los alcances de la referida autorización.

- Se autoriza expresamente para que se lleven a cabo filmaciones de sus hijos en publicidad relativa a un spot del PVEM, el día siete de diciembre del dos mil diecisiete.
- Se señalan los nombres completos del padre y de la madre.
- Se señalan los nombres de los infantes que aparecieron en dicha propaganda.
- Se anexan a dicho formato los documentos como identificación oficial del padre y de la madre.

III. Respecto de los consentimientos de los menores de edad

70. En relación con dicho tema, cabe precisar que el PVEM presentó formatos de dos menores de edad identificados como “V” y “AE”, cuyo contenido es idéntico y de los cuales, a manera de ejemplo se inserta uno de ellos:

INE/ACRT/08/2017

ANEXO

B) Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad

Comprensión del lenguaje:
Escribe de puño y letra: Si quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir: SI QUIERO PARTICIPAR EN LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN CUALQUIER FORMA O CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN RELATIVO AL SPOT MEDIO AMBIENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y HE SIDO INFORMADO DEL PROPÓSITO DE UTILIZAR MI IMAGEN QUE VOY A HACER Y/O DECIR EN EL PROMOCIONAL CUÁNDO SE VA A EXHIBIR EN QUE MEDIOS SE VA A EXHIBIR Y HASTA CUÁNDO SE VA A EXHIBIR

Datos generales:

1) Nombre completo: [REDACTED]

2) Edad: [REDACTED]

3) Nombre completo de mi padre y madre, o de mi tutor: ALEJANDRO SANCHEZ

Opinión del menor:

1) ¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?
Para publicidad en medios de difusión como radio y televisión

2) ¿Aceptas que tu imagen y tu voz se utilicen para la publicidad del SPOT MEDIO AMBIENTE DEL PARTIDO VERDE a través de los medios de comunicación o medios impresos?
SI ACEPTO

71. Del formato anterior, proporcionado por la Dirección de Prerrogativas y el PVEM, se constató lo siguiente:

- Se trata del Anexo al acuerdo INE/ACRT/08/2017 emitido por el INE.
- Se establece que es el “Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años de edad”.
- Contiene un apartado de “datos generales”, donde debe completarse el nombre del menor, su edad y el nombre completo de su padre, madre o tutor.
- Contiene otro apartado de “opinión del menor”, en donde se le indica o cuestiona al menor que escriba para qué entiende que será utilizada su imagen, voz u otro dato personal y si acepta que estos datos (precisándolos) se utilicen para propaganda electoral o mensajes electorales del candidato, coalición, partido político o autoridad electoral a través de los medios de comunicación o medios impresos.
- Los menores de edad completaron su nombre, edad y el nombre completo de su padre, madre o tutor.
- Asimismo, aceptaron que su imagen u otro dato personal se utilizara para propaganda electoral.

72. Por lo que respecta a los menores de edad identificados como “V”, y “AE”, los dos completaron la referida información señalando que estaban de acuerdo en participar en la propaganda con manifestaciones que expresan su entendimiento respecto de su participación, tales como: *“Sí quiero participar en la propaganda y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen”*.²¹

²¹ Respecto al infante “AI”, según su acta de nacimiento cuenta con un año de edad, por lo que no es necesario su consentimiento, pues basta el consentimiento de la madre y del padre, de conformidad con el lineamiento número 12 del citado acuerdo INE/CG20/2017.

73. De igual forma, en dicho documento se precisa que en los formatos descritos los menores identificados como “V”, y “AE”, aceptaron que su imagen y su voz se utilizaran **para publicidad del PVEM**, a través de cualquier medio de comunicación.
74. Por último, cabe precisar que el PVEM también adjuntó tres formatos impresos en los que se expresa la autorización de los menores de edad²², los cuales a manera de ejemplo, contienen lo siguiente:

AUTORIZACION DEL MENOR


A QUIEN CORRESPONDA

Por medio del presente escrito yo
[Redacted]

menor de edad, con domicilio en
[Redacted]

[Redacted]; expreso mi libre, absoluta y plena voluntad de participar en las campañas de propaganda y publicidad en cualquier forma o en cualquier medio de difusión, relativo al SPOT MEDIO AMBIENTE DEL PARTIDO VERDE por lo que OTORGO POR ASÍ SER MI VOLUNTAD Y LA VOLUNTAD EXPRESADA EN ESTE ACTO la presente autorización para la utilización de la imagen, voz o cualquier otro dato que me haga identificable.

Por lo que con mi actuar y expresada mi voluntad no se violenta de manera alguna, lo previsto en los artículos 5, 6, 13, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[Redacted] 

NOMBRE Y HUELLA DEL MENOR

²² No parece que el órgano jurisdiccional estima necesario precisar que no puede otorgarle valor convictivo alguno a dicho documento, ya que no es posible considerar que jurídicamente una menor de esa edad, pueda en alguna medida otorgar su consentimiento. No obstante, conforme a los referidos Lineamientos en el caso de menores de seis años, se requiere únicamente el consentimiento de los padres, mismo que en el caso particular, fue exhibido por dicho partido político.

II. ANÁLISIS DE FONDO

A. MARCO NORMATIVO Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

1. Marco Normativo

i) Modelo de comunicación política electoral: acceso a los tiempos de radio y la televisión

75. La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
76. Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.
77. En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.

78. De manera complementaria, el Apartado B, de la Base III prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
79. Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el referido Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia Carta Magna.
80. Asimismo, el artículo 159, de la Ley General dispone que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y precisa los supuestos para acceder a dicho derecho.
81. Este acceso de los partidos al uso permanente a los medios de comunicación social y el reconocimiento del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, es el **eje rector del modelo de comunicación política**, previsto desde la reforma constitucional electoral de dos mil siete.
82. Así, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado²³.

²³ Vease SUP-REP-57/2015 y acumulados y SUP-REP-3/2015 y acumulados

83. Desde la perspectiva de esta Sala Especializada, ese modelo de comunicación constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que debe sujetarse el intercambio de ideas políticas, en el tiempo de radio y de televisión administrado por el INE, cuyo objeto es fijar las bases para que sea equitativa, pero sin que implique restricciones injustificadas a la libertad de expresión de los participantes²⁴.
84. De manera que, está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces de forma equilibrada y plural, en la radio y la televisión, respetando parámetros constitucionales y legales.

ii) Acceso a los medios de comunicación por parte de las coaliciones

85. En el artículo 167 párrafo 1, de la Ley General se establece para el caso, que durante las precampañas y campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputados inmediata anterior.
86. Asimismo, en los párrafos 2 inciso a) y 4, del citado artículo se prevé que los partidos que formen **coaliciones totales**²⁵, la prerrogativa de

²⁴ En el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-15/2016.

²⁵ Los artículos 88 párrafo 1 de la Ley de Partidos refiere que se entiende por **coalicción total**, aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso federal o

acceso a tiempo en radio y televisión les será otorgada, en el referido **30%** que corresponda distribuir en forma igualitaria, **como si se tratara de un solo partido** y del 70% proporcional a los votos obtenidos de cada partido coaligado en la elección inmediata anterior (de diputados federal o local, según corresponda).

87. Así el artículo 91, párrafo 3 de la Ley General de Partidos, establecen el derecho de las coaliciones para acceder a los tiempos de radio y televisión durante un proceso electoral, conforme a las disposiciones antes referidas.
88. Asimismo, dicho numeral prevé los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, entre los que se encuentra, en su párrafo 4, la obligación de que ***“en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”***.
89. Lo anterior, es retomado por el artículo 16, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual establece que para efectos de la distribución de los promocionales, la coalición será considerada como un solo partido y **que esta debe quedar identificada en la pauta como tal**.
90. Por su parte, el artículo 25 inciso d), de la Ley de Partidos Políticos en su parte conducente, establece como la obligación de los partidos políticos de que ostenten la denominación, emblema y color(es) que tengan registrados.

local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

91. Por otro lado, el artículo 443 párrafo 1 incisos a) y n), de la Ley General señala como infracciones de los partidos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en esa Ley y demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta que se indique en la normativa aplicable.

iii) Actos anticipados de campaña

92. La Ley General, en su artículo tercero señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
93. Asimismo, dicho precepto señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas²⁶.

²⁶ Con la precisión, de que en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior ha sostenido que para, su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos, y **bastante con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

94. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
95. Lo anterior, es retomado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

iv) Interés superior de la niñez.

96. El marco normativo que se presenta está dividido en atención a lo siguiente: **a)** el principio relativo al interés superior de la niñez; **b)** el ejercicio del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes; y **c)** los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención de su consentimiento y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda política electoral.

a) El interés superior de la niñez.

c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

97. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal²⁷.
98. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
99. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013²⁸, en el que identifica al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico*²⁹ *que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto*, cuyo objetivo es *garantizar el*

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

²⁸ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

²⁹ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979", párrafo 2.

*disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su **desarrollo holístico**³⁰, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.*

100. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior (párrafo 54).
101. Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, **en función de su edad y madurez.**
102. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 12 de 2009³¹, señaló en el párrafo 10 que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente.
103. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente

³⁰ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)*”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

³¹ En adelante, Observación General 12, relacionada con el derecho del niño a ser escuchado, aprobada en el 51º período de sesiones, celebrado de 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

104. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando que *“el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.”*³²
105. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
106. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal³³, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez,

³² Énfasis añadido. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

³³ *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

107. En particular, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, **de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.**
108. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*³⁴ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones: *i) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo; ii) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*
109. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos,

³⁴ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

³⁵ En adelante, Suprema Corte.

conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas³⁶.

110. En este mismo sentido, la Suprema Corte³⁷ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

111. En principio, es necesario tomar en cuenta que los derechos a la imagen, honor e intimidad, constituyen derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí³⁸, integrantes de los derechos

³⁶ Consúltense la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

³⁷ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"**.

³⁸ Respecto de su autonomía respecto del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: *"... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos ..."*, página 12, consultable en el siguiente link: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.

de la personalidad o *personalísimos*, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

112. Por tanto, el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que **lo haga identificable** por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.
113. Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer **conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez**.
114. Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.
115. En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

116. Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
117. Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.
118. De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su **imagen**, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.
119. Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, **deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.**
120. Esto es, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.

121. Ahora bien, en la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.
122. En ese sentido, acorde con la disposiciones internacionales y nacionales descritas, esta Sala Especializada en diversos precedentes, ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.
123. Por lo cual se determinó, que aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, **tomando en cuenta su edad y madurez**, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos

personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

124. En atención a los criterios formulados por esta Sala Especializada en relación al tema en cita, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, donde estableció los ***“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”***, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
125. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
126. En el caso particular dichos lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mismos que a manera de síntesis, se exponen a continuación³⁹:

³⁹ Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017.

a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.⁴⁰

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, *deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales.* Además se prevé que *la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin*

⁴⁰ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

- c) Presentación del consentimiento y opinión ante el INE.** Los lineamientos prevén que los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, *deberá documentar el consentimiento y la opinión previstos en los incisos anteriores, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.*

Se establece que dicha documentación *deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la DEPPP para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

127. Asimismo en cumplimiento al acuerdo anterior,⁴¹ el Comité de Radio y Televisión del INE, emitió el acuerdo **INE/ACRT/08/2017**, a través del cual se aprueba el ***“Formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, coalición, partido político o autoridad electoral.”***
128. Dicho formato cuenta con dos apartados, el cual, el primero de ellos, deberá ser completado por el candidato, partido o autoridad electoral; el segundo, deberá ser completado por la niña, niño o adolescente.

⁴¹ En lo particular al punto Sexto del Acuerdo INE/CG20/2017.

129. Asimismo se establece que el formato referido deberá entregarse por los sujetos obligados junto con los materiales respectivos.
130. Al respecto, la Sala Superior mediante resolución **SUP-REP-120/2017**, señaló que los Lineamientos y formatos que derivan del Acuerdo INE/CG20/2017⁴², **no fueron controvertidos a través de algún medio de impugnación electoral, por lo cual se encuentran vigentes.**

2. Metodología de Estudio

131. Este órgano jurisdiccional abordará las infracciones precisadas en el apartado de fijación de la controversia del presente proyecto, en la forma siguiente⁴³:

a) Uso indebido de la pauta. Derivado de la difusión en radio y televisión de promocionales con contenido relativo al PRI (spot denominado “VER PEPE YUNES”) y al PVEM (spot denominado “LA OTRA MITAD”), en los tiempos exclusivos de la Coalición, sin que se le identifique a éste última en términos de la normativa electoral aplicable.

b) Actos anticipados de campaña, por la difusión de los dos promocionales referidos en tiempos exclusivos de la Coalición con los que a decir del denunciante se sobreexpone de manera

⁴² Emitidos para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y la Sala Especializada en el SRE-PSC-102/2016.

⁴³ De conformidad a la tesis de Jurisprudencia 4/2000: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

anticipada a los partidos denunciados así como a sus candidatos.

c) Uso indebido de la pauta. Por la difusión en pauta federal del spot denominado “VER PEPE YUNES” relativo a un proceso electoral local.

d) Vulneración al interés superior de la niñez. Derivado de la participación de menores de edad en el promocional denominado “LA OTRA MITAD”.

132. Por último, esta Sala Especializada, realizará un pronunciamiento oficioso relativo a los Derechos Humanos de personas con discapacidad visual, con el objeto de fomentar su acceso a la información político electoral y, por ende, su inclusión en la participación de la vida política del país.

III. CASO CONCRETO


a) Uso indebido de la pauta

133. El partido político denunciado afirma, en su escrito de queja, que el PVEM y el PRI utilizaron indebidamente los tiempos de la coalición total que conformaron en el estado de Veracruz, al pautarse en dicha prerrogativa los promocionales denominados “LA OTRA MITAD”, en su versión de radio y televisión, con claves de identificación RA01617-17 y RV01282-17, así como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión de folio RV0034-

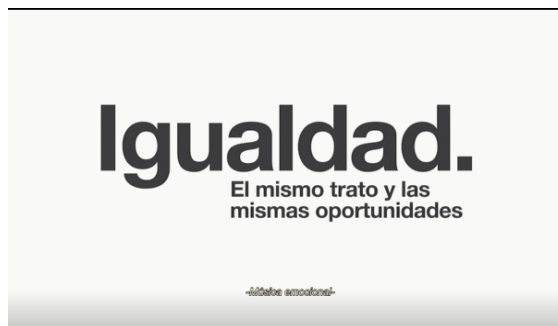
18, en los que no es posible identificar a éste última como responsable del mensaje.

134. Esto es, el quejoso hace consistir sustancialmente su agravio en el hecho de que dicha omisión o falta de identificación, podría generar una ventaja indebida y sobreexposición del PRI y del PVEM en tiempos que deberían destinarse a la propia coalición denominada “Por un Veracruz Mejor”.
135. En ese contexto, la Sala Especializada estima que es **existente** la infracción referida, para lo cual es preciso analizar en primer término, el contenido de cada uno de los spots denunciados.

- **Promocional denominado “VER PEPE YUNES”**

“VER PEPE YUNES” identificado con el folio RV00034-18 [versión televisión]	
<p style="text-align: center;">Imágenes representativas:</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p style="text-align: center;">Contenido del video:</p> <p style="text-align: center;"><i>Música de fondo</i></p>

“VER PEPE YUNES” identificado con el folio RV00034-18 [versión televisión]



Música de fondo

“VER PEPE YUNES” identificado con el folio RV00034-18 [versión televisión]	

- **Promocional denominado LA OTRA MITAD**

“La otra mitad” identificado con el folio RV01282-17 [versión televisión]	
<p>Imágenes representativas:</p>	<p>Contenido del video:</p> <p><i>Voz de persona del sexo masculino, que dice:</i></p> <p>Durante años hemos trabajado en proteger el medio ambiente</p>

“La otra mitad” identificado con el folio RV01282-17 [versión televisión]



y el bienestar animal

pero entendimos que protegiendo solo el “medio” ambiente

la otra mitad, era vulnerable

porque muchas de nuestras necesidades básicas siguen sin ser atendidas,

por eso decidimos proteger también el otro medio ambiente, el de la seguridad,

impulsando propuestas como la cadena perpetua,

la educación a través del sistema de becas,

la salud y la economía,

Partido Verde, cuidemos juntos el ambiente entero de nuestro país.

La otra mitad” identificado con el folio RA01617-17 [versión radio]

(Voz hombre): Durante años hemos trabajado en proteger el medio ambiente y el bienestar animal, pero entendimos que protegiendo solo el medio ambiente la otra mitad era vulnerable, porque muchas de nuestras necesidades básicas siguen sin ser atendidas, por eso decidimos proteger también el otro medio ambiente, el de la seguridad, impulsando propuestas como la cadena perpetua, la educación a través del sistema de becas, la salud y la economía; Partido Verde, cuidemos juntos el ambiente entero de nuestro país.

136. Del contenido del promocional denominado “VER PEPE YUNES”, identificado con la clave RV0034-17, se puede concluir lo siguiente:

- Es un promocional audiovisual en el que solo se escucha música de fondo y una mujer que atraviesa un campo de trigo.
- Alternado con la imagen descrita, se lee en la pantalla las frases siguientes:

“Dale la espalda a la violencia. Seguridad para tu familia. Dale la espalda a la injusticia. Igualdad. El mismo trato y las mismas oportunidades. Dale la espalda al rezago. Trabajo para mejorar tu vida. Imagina una vida mejor. Sí es posible. Seguridad. Igualdad. Trabajo. Precandidato. Gobernador Veracruz PEPE 2018”

- Se aprecia un cintillo con la leyenda *“Proceso interno para la selección de candidato a gobernador 2017-2018. Mensaje dirigido a la militancia del Partido Revolucionario Institucional.*

137. Por lo que respecta, al promocional identificado como “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión, con claves de identificación RA01617-17 y RV01282-17, se advierte un contenido del cual se puede concluir lo siguiente:

- El contenido es idéntico en su versión de radio y televisión.
- Se habla de la postura del PVEM sobre temas relacionados con el medio ambiente y el bienestar animal.
- Señala que el posicionamiento del PVEM es proteger, además del medio ambiente, el de la seguridad a través

de propuestas como la cadena perpetua, la educación, la salud y la economía.

- Se identifica el logotipo del PVEM
- Se advierte un cintillo en el que se dice que dicho mensaje está dirigido a los militantes y consejeros del PVEM.

138. En atención a las características expuestas, el spot denominado “VER PEPE YUNES” difundido en televisión, debe ser considerado como spot de precampaña, puesto que el mensaje que se emitió se encuentra vinculado con el proceso de selección interna del PRI, en atención a que promueve al precandidato de dicho partido político para la obtención de la candidatura de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”.

139. Por lo que hace, al promocional denominado “LA OTRA MITAD”, difundido en radio y televisión debe ser considerado como propaganda genérica, toda vez que alude a planteamientos y posicionamientos del PVEM en torno a temas de interés público.

140. Es así, que los promocionales denominados “VER PEPE YUNES” y “LA OTRA MITAD” fueron pautados en tiempos de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, sin que se hubiere hecho referencia o identificado a dicho consorcio político, toda vez que en el caso en particular, se observa lo siguiente:

“VER PEPE YUNES”
<i>“Proceso interno para la selección de candidato a gobernador 2017-2018. Mensaje dirigido a la militancia del Partido</i>



141. Por tanto, del análisis integral de los promocionales expuestos, se puede concluir que **no existe certeza de que dichos promocionales se relacionen con la referida coalición al no identificarse a la misma en los spot**, lo que contraviene la exigencia de que en la propaganda⁴⁴ se identifique con claridad al partido político o coalición que la emite.

⁴⁴ Entendiéndose por propaganda la que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, la cual debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

142. En efecto, este órgano jurisdiccional, estima que se incumple la obligación por parte de la Coalición, de identificar con claridad la propaganda política electoral que se pautó en el ejercicio de su prerrogativa, dado que los promocionales denunciados fueron difundidos a través de la prerrogativa de radio y televisión que le fue asignada para ese régimen de distribución.
143. Lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; lo cual tiene como una de sus finalidades que el electorado emita un voto informado al tener certeza de quién fue el emisor del mensaje.
144. De lo que se concluye, que la propaganda de radio y televisión que difundan los partidos **incluyendo a las coaliciones**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, ya que presupone que la autoría de la propaganda **es atribuible a un instituto político o coalición** en particular, esto se logra a través de ostentar la **denominación**, emblema y color o colores que tengan registrados, de ahí que se derive la **exigencia de que en la propaganda que se emita se deba identificar con claridad al partido o coalición política que la emite**.
145. En este sentido, se estima que la Coalición denunciada tiene como obligación identificar en sus mensajes que es la responsable de su emisión; por lo tanto, la propaganda que se difunda en tiempos asignados a la coalición debe quedar identificada en la pauta como tal, puesto que fue destinada a ese régimen de distribución.

146. En ese tenor, **se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de la Coalición “Por un Veracruz Mejor” integrada por los partidos PRI y PVEM**, dada la confusión que pudiera generar sobre la autoría del mensaje, en perjuicio del derecho a la información con el que cuenta el electorado para conocer con certeza a los participantes del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, como en el caso lo es la referida Coalición.
147. Sin que con lo anterior, se contravenga la libertad configurativa de la que goza la referida Coalición, ya que dicho consorcio, a través de su convenio de coalición, puede establecer la forma y los términos en que se utilizará uso del tiempo que le fue asignado, **mismo que puede ser usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica**⁴⁵.
148. Lo anterior, es así, ya que en el presente asunto, no se pretende imponer limitaciones en el contenido de la propaganda que estos emitan, sino por el contrario, se trata de salvaguardar el acceso a los tiempos o pautas en radio y televisión por parte de los partidos y coaliciones **para que difundan su propia propaganda política o electoral**, sin que exista posibilidad de que algún partido político, precandidato o candidato de un diverso partido político o coalición pueda participar o beneficiarse de dicha prerrogativa.

⁴⁵ Dicho criterio utilizó la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-74/2017, en donde determinó que: *“una vez asignado el tiempo en radio y televisión que le corresponde a la coalición [...] para las etapas electorales, corresponde a dichos institutos políticos, en ejercicio de su libre autodeterminación, a través de su convenio de coalición, establecer la forma y los términos en que se hará uso del tiempo que le fue asignado, mismo que puede ser usado no sólo para la difusión de propaganda de precampañas, sino también para la difusión de propaganda genérica”*.

149. En ese tenor, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción atribuida a la Coalición “Por un Veracruz Mejor” por el uso indebido de la pauta, ya que si bien por una parte se trata de propaganda relacionada con un proceso de selección interna del PRI y por otra, se trata de propaganda genérica del PVEM, los cuales son partidos coaligados, lo cierto es que **no existe certeza de que dichos promocionales se relacionen con la referida Coalición, al no identificar a la misma en los spots denunciados por ningún medio gráfico o auditivo.**
150. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que dada la naturaleza del promocional identificado como “VER PEPE YUNES”, en principio, este no debió haberse difundido en tiempos de la referida coalición, ya que su contenido está relacionado con el proceso de selección interna que, de manera individual, realizó uno de los partidos coaligados, es decir, los spots alusivos a dicho precandidato debieron estar comprendidos entre el tiempo que le fue asignado al PRI como parte del 70% del tiempo aire que se distribuyó de manera proporcional a cada uno de los partidos en lo individual⁴⁶.
151. De ahí que, por la naturaleza del promocional “VER PEPE YUNES” al relacionarse con un proceso de selección interna del PRI, es que tampoco debió haber sido difundido en tiempos de la referida Coalición.

b) Actos anticipados de campaña

152. El partido político denunciante sostiene que con la difusión de los promocionales “LA OTRA MITAD”, en su versión de radio y

⁴⁶ Criterio similar fue sostenido por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-39/2017.

televisión con claves de identificación RA-01617-17 y RV01282-17, así como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión, de folio RV0034-18, difundidos en tiempos de la Coalición “Por Un Veracruz Mejor”, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

153. El PAN aduce lo anterior, al señalar que los partidos políticos ocupan tiempos exclusivos de la referida coalición con la intención de posicionar a un precandidato y a sus respectivos partidos ante la ciudadanía de forma anticipada y contraria a la ley.
154. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña imputables tanto a la Coalición “Por Un Veracruz Mejor” y a los partidos que la conforman, así como a Jose Francisco Yunes Zorrilla, precandidato del PRI para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.
155. Lo anterior, porque el spot denominado “LA OTRA MITAD” trata de propaganda política genérica que difunde ideas y aborda temas de interés general, sin que se advierta ningún contenido electoral; y por su parte, el promocional “VER PEPE YUNES”, si bien es un spot de precampaña en el que se promueve al precandidato del PRI para la obtención de la candidatura de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, lo cierto es que en atención a su contenido, no se colma el elemento subjetivo para actualizar la infracción referida.
156. En efecto, del análisis integral previamente realizado al contenido del spot titulado “LA OTRA MITAD”, esta Sala Especializada ha determinado que se trata de propaganda genérica. Esto significa que los temas abordados hacen referencia a asuntos de interés

general, sin que se haga un llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido o candidato. En este orden de ideas, debido a la naturaleza jurídica del spot denunciado, no se actualizan los actos anticipados de campaña.

157. Por otra parte, del estudio previamente hecho al contenido del promocional “VER PEPE YUNES”, se determinó que se trata de propaganda electoral de precampaña, por lo que, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es necesario que se acrediten los elementos **personal, subjetivo y temporal** constitutivos de la misma, por lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.
158. Del estudio del contenido del promocional referido, se advierte que Jose Francisco Yunes Zorrilla tiene la calidad de precandidato de la coalición “Por un Veracruz Mejor”, y que tanto la Coalición como los partidos coligados son susceptibles de actualizar la infracción denunciada, por lo que se colma el elemento personal.
159. En relación a la temporalidad, también se tiene por actualizado este elemento, puesto que el spot referido se difundió en la etapa de precampañas, esto es, previo al inicio de las campañas electorales.
160. Sin embargo, **no se actualiza el elemento subjetivo** de tal infracción, puesto que no se acreditó que su contenido tuvieran el propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral, promover la postulación de una candidatura u

obtener el voto de la ciudadanía a su favor, o bien, desalentar el voto respecto a determinada fuerza política⁴⁷.

161. De igual modo, contrario a lo que afirma el promovente, no se observa que la finalidad del spot denunciado sea la obtención del voto a favor de la coalición, de los partidos que la integran o de algún candidato, pues del análisis contextual de las imágenes y frases que se utilizan, no se obtiene algún elemento que de forma manifiesta y sin ambigüedades lleve a concluir dicha circunstancia.
162. En este sentido, la conclusión a la que se arriba en el presente asunto, parte del análisis particular, integral y contextual de los promocionales denunciados⁴⁸, por lo que se determina la inexistencia de la infracción aludida, sin que el promovente haya aportado los elementos de convicción suficientes para desprender una supuesta intención de posicionar a algún candidato o a algún partido, ya sea en el proceso electoral que se lleva a cabo nivel federal o local del Estado de Veracruz.
163. Por lo anterior, se considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se les imputa a los sujetos denunciados.

c) Uso indebido de la pauta federal atribuible al PRI

164. En el presente asunto, la autoridad instructora determinó emplazar a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, así como al PRI y PVEM, por

⁴⁷ Conforme al SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

⁴⁸ De conformidad a la tesis de Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

el uso indebido de la pauta, al detectar la difusión en **pauta federal** del spot denominado “VER PEPE YUNES”, en su versión de televisión identificado con el folio RV0034-18, cuyo contenido se relaciona con la **elección local** del Gobernador del Estado de Veracruz.

165. Al respecto, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que dicho spot fue pautado tanto en tiempos de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, **así como en la prerrogativa correspondiente al PRI relativa a sus tiempos asignados para la pauta federal y pauta local** correspondiente al proceso electoral que se celebra en el Estado de Veracruz, de conformidad a lo siguiente:

“VER PEPE YUNES”	
RV-0034-18	
PAUTA FEDERAL	PAUTA LOCAL
67	2,845
2,912	

166. De lo anterior, se desprende que durante el periodo de tres de enero al seis de febrero, dicho spot tuvo **67 (sesenta y siete)** impactos en **pauta federal** y **2,845 (dos mil ochocientos cuarenta y cinco)** impactos en **pauta local**.
167. Es así, que el promocional denominado “VER PEPE YUNES”, en su versión de televisión identificado con el folio RV00034-18, fue pautado para difundirse como parte de las **prerrogativas del PRI** en los tiempos destinados a **ambos procesos electorales**, aun cuando del análisis que previamente se realizó en un apartado de esta sentencia, se acreditó que la propaganda contenía elementos que

denotaban la intención clara de incidir en el proceso electoral local del Estado de Veracruz, al difundir propaganda de un precandidato del PRI a la gubernatura de dicha entidad federativa.

168. En efecto, del análisis integral del respectivo promocional, se constata la referencia del precandidato a la gubernatura en el Estado de Veracruz, “Pepe”, es decir, José Francisco Yunes Zorrilla, postulado por el PRI, tal como se precisa a continuación:



169. Por ello, es posible advertir que se relaciona con propaganda electoral de carácter local, cuyo objetivo radica en emitir un posicionamiento por parte del PRI respecto al precandidato a la gubernatura del Estado de Veracruz.
170. Ahora bien, es preciso señalar que los partidos políticos tienen derecho al uso permanentemente a sus prerrogativas a los medios de comunicación social; sin embargo, deben sujetarse conforme a lo establecido a todo marco constitucional, legal y jurisprudencial.

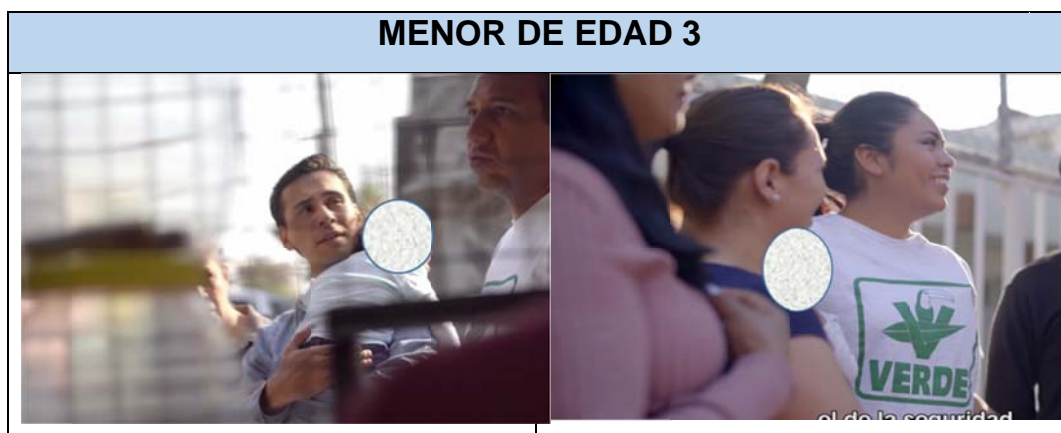
171. En este sentido, la Jurisprudencia 33/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**, esencialmente señala que **cuando existan elecciones concurrentes con la federal, los partidos políticos deben emplear los tiempos asignados para cada elección en concreto; por lo que, las pautas locales no pueden transmitirse para el proceso electoral federal; lo que llega a causar un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito local al federal.**
172. Pues en esas condiciones, al darse una sobreexposición del PRI y su precandidato referido, en pauta federal, se actualiza la vulneración a la norma constitucional, ya que al posicionarse a través de una pauta federal y utilizarla para otro fin se actualiza el uso indebido de la pauta federal asignada por el INE.
173. Por tanto, **se declara existente la infracción del uso indebido de la pauta**, la cual se atribuye al PRI, al ser este partido político quien de manera individual usó su prerrogativa federal para difundir el spot materia de estudio, y no así a la Coalición “Por un Veracruz Mejor” y al PVEM, al no tener injerencia en la pauta del mismo a nivel federal.
174. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-98/2015, SRE-PSC-99/2015. SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSC-38/2018.

d) Uso indebido de la pauta por la aparición de tres menores de edad en el promocional “La Otra Mitad” atribuida al PVEM y a las Coalición denominada “Por un Veracruz Mejor”.

175. Se determina la **inexistencia** atribuida al **PVEM**, en cuanto hace al uso indebido de la pauta por la aparición de personas menores de edad en el promocional “LA OTRA MITAD”, ya que no se vulnera el interés superior de la niñez, consagrado en el marco constitucional, convencional y legal.
176. No obstante, se considera **existente** la referida infracción **atribuible a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”**, al no obrar consentimiento por parte de los menores de edad y de sus padres para la difusión del spot en pauta atribuida a dicha Coalición, sino únicamente a favor del PVEM.
177. Las conclusiones arriba formuladas, se argumentan de la siguiente forma.
178. Primeramente, es importante considerar que el PVEM señaló que en el promocional aparecen tres menores de edad, a los cuales se les identificó como “AE”, “V” y “AI”, que, a decir del partido denunciante, pueden ser identificables en más de una ocasión dentro de dicho spot.
179. En atención a ello, esta Sala Especializada estima, que en efecto, en el spot señalado se usa la imagen de tres menores de edad

plenamente identificables, los cuales se aprecian de la siguiente manera:





180. Al respecto, se observa que la aparición de la imagen de tres menores de edad se da en forma directa⁴⁹, puesto que pueden ser identificables como protagonistas centrales del mensaje contenido en la propaganda político electoral que se transmite.
181. Ahora bien, para poder dilucidar si existió o no un uso indebido de la prerrogativa de televisión por parte del Partido Verde y de la Coalición, conviene analizar los presupuestos que originaron la aparición de los menores de edad en el promocional, es decir, determinar si los consentimientos que fueron emitidos son idóneos conforme a los parámetros legales establecidos.
182. Por lo que para determinar dicha situación, resulta necesario, comprobar si se cumplen los requisitos mínimos establecidos por la Sala Superior⁵⁰ para la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda política o electoral, en relación con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Protección de Niños,

⁴⁹ El lineamiento número 5 del acuerdo INE/CG20/2017, establece que la aparición es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.

⁵⁰ De conformidad a la Jurisprudencia 5/2017, con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Niñas, y Adolescentes en Materia de Propaganda Política y Electoral, emitidos por el INE.

a) Consentimiento de los padres de los menores de edad

183. El marco jurídico aplicable y, en concreto, el artículo 7 de los Lineamientos del Acuerdo INE/CG20/2017, establecen el requisito de exhibir por escrito el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental.
184. Al respecto, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se advierte que obran las copias del acta de nacimiento de los tres menores de edad⁵¹, así como las copias de las credenciales para votar de sus supuestos progenitores de cada uno de ellos, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Menor de edad	Niño/niña	Edad	Acta de nacimiento	CURP	Documentos de los progenitores
1	“V”	8 años	Sí	SI	Credencial de elector
2	“AE”	9 años	Sí	No	Credencial de elector
3	“AI”	1 año	Sí	No	Credencial de elector

⁵¹ Se reitera que se identificará a las menores por sus iniciales a fin de proteger su imagen, identidad y datos personales

185. Por lo que respecta a los menores de edad identificados como “V”, “AI” y “AE”, se adjuntaron tres escritos en los cuales se declara que los padres conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral, así como **la autorización para que la imagen que haga identificable al infante aparezca en la referida propaganda del PVEM**. Dichos formatos fueron firmados por los padres de los tres menores de edad, de los cuales se adjunta los documentos de identificación de cada uno de los progenitores.
186. Con lo anterior es dable por tener por colmado el requisito previsto en el acuerdo en comento, ya que de la valoración de los documentos atinentes a la autorización de los padres, los cuales no se encuentran controvertidos en cuanto a su calidad y valor probatorio, se desprenden elementos de convicción suficientes con los cuales se advierte que éstos conocieron y cuidaron el proceso de producción del promocional denunciado.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

187. El marco jurídico aplicable y en concreto el artículo 8 de los citados Lineamientos prevén que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

188. En el caso particular, se advierte que el PVEM aportó los formatos en los que se advierte su llenado de puño y letra, conforme a lo siguiente:

FORMATO INE/ACRT/08/17			
	PREGUNTA Comprensión del lenguaje	PREGUNTA Opinión del menor:	PREGUNTA Consentimiento
NOMBRE	<p>Escribe de puño y letra: Sí quiero participar en la propaganda (del partido político, candidato, coalición o autoridad electoral) y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, qué voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir.</p>	<p>¿Escribe para qué entiendes que será utilizada tu imagen, voz u otro dato personal?</p>	<p>¿Aceptas que tu imagen, voz u otro dato personal (precisarlos) se utilicen para propaganda electoral y mensajes electorales del Candidato/Coalición/Partido Político/Autoridad Electoral a través de medios de comunicación o medios impresos?</p>
“V” (8 años)	<p><i>“Si quiero participar en la propaganda y publicidad en cualquier forma o cualquier medio de difusión relativo al spot Medio Ambiente del Partido Verde Ecologista de México y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen que voy a hacer y(o decir en el promocional cuando se va a exhibir en que medio se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir” (sic)</i></p>	<p><i>“Para publicidad en medios de difusión como radio y televisión”</i></p>	<p><i>“Sí acepto”</i></p>
“AE” (9 años)	<p><i>“Si quiero participar en la propaganda y he sido informada del propósito de utilizar mi imagen, que voy a hacer y/o decir en el promocional, cuándo se va a</i></p>	<p><i>“Para publicidad en medios de difusión como radio y televisión”</i></p>	<p><i>“Sí acepto”</i></p>

	<p><i>exhibir, en que medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir.” [SIC].</i></p>		
--	--	--	--

189. Por tanto, en los escritos que contienen la opinión de los menores de edad, se observan manifestaciones en el sentido de que entienden su participación y la finalidad de los promocionales⁵².
190. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que los medios de prueba ofrecidos por el PVEM, son suficientes **para tener por acreditado el consentimiento tanto de los padres como de los menores en cuestión, en cuanto a su libre opinión.**
191. Aunado a que, se advierte que el contenido de los promocionales denunciados, es respetuoso y la participación de los menores de edad, no se realiza en un contexto que afecte o impida, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Tampoco se advierte que se exhiban actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración o falta de respeto de los menores de edad, que pudiera afectar su interés superior, **motivo por el cual, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al PVEM.**
192. No obstante lo anterior, del análisis de los documentos que se exhibieron para acreditar el consentimiento para la aparición de los menores de edad en el spot denunciado, se advierte que los mismos fueron otorgados para aparecer en propaganda del PVEM **y no así**

⁵² Se reitera que respecto al infante “AI”, según su acta de nacimiento cuenta con un año de edad, por lo que no es necesario su consentimiento, pues basta el consentimiento de la madre y del padre, de conformidad con el lineamiento número 12 del citado acuerdo INE/CG20/2017.

para su aparición en promocionales pautados en tiempos que corresponden la referida Coalición⁵³.

193. En ese sentido, resulta existente la infracción por el uso indebido de la pauta que se atribuye a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, toda vez que, no obstante que fue debidamente emplazada al presente procedimiento para que hiciera valer su defensa en relación a la presente infracción, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual al ser omisa sobre la autorización y los consentimientos de los menores de edad para pautar el promocional denunciado en tiempos de la referida Coalición, existe un riesgo potencial al sobrexponer a los menores de edad, **al usar su imagen en promocionales pautados por dicho consorcio político en los cuales no existió su consentimiento.**
194. Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-37/2018.

VINCULACIÓN AL PVEM

195. Por otra, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que, si bien, el instituto político denunciado cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos antes señalados, es decir, el consentimiento del padre y/o madre de cada uno de los menores de edad y la opinión informada de estos últimos, se advierte que dentro de las constancias aportadas para cada caso, se adjuntó un documento denominado “AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN”, en el que se otorga, por parte del padre y/o madre, la autorización para

⁵³ Cabe recordar que la distribución de pautas del proceso electoral en el estado de Veracruz, se otorgó el acceso a la prerrogativa a la Coalición en la parte atinente al 30% del tiempo aire en radio y televisión como si se tratara de un solo partido.

la participación de los menores como “*extra*” en un anuncio publicitario relativo al PVEM, así como para otorgar a un tercero “*la totalidad de los derechos de uso y explotación previstos... por un lapso de tiempo indefinido a partir de la fecha de su firma*” (Énfasis añadido)

196. Es decir, en el mismo no se señala el periodo de difusión específico del promocional, respecto del cual la madre y/o padre, autorizaron el uso de la imagen del menor; situación que pudiera generar confusión con los documentos mediante los cuales se otorgó el consentimiento, en términos de los Lineamientos referidos.
197. De ahí, que en el caso de que el PVEM pretendiera utilizar la imagen de los menores en cuestión en diverso material, deberá recabar de nueva cuenta los consentimientos de los padres, así como las opiniones de los menores, en los términos señalados por los citados Lineamientos.
198. Asimismo, de manera preventiva a fin de proteger reforzadamente el principio del interés superior de la niñez, se **vincula** al PVEM para que, si en un futuro pretende utilizar la imagen de menores de edad en su pauta política o electoral o cualquier tipo de propaganda, se abstenga de utilizar autorizaciones por parte del padre y/o madre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, que pudieran generar confusión en cuanto al periodo de difusión específico de la misma, lo anterior de conformidad con los Lineamientos aprobados por el INE.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

199. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a los sujetos denunciados por las conductas siguientes:

1. A la **Coalición “Por un Veracruz mejor” integrada por los partidos PRI y PVEM**, por el uso indebido de la pauta, con motivo de la utilización de la prerrogativa otorgada a dicho consorcio político para la difusión de promocionales en los que no se identifica a la coalición como responsable, así como por la afectación al intereses superior de la niñez.

2. Al **PRI**, por el uso indebido de la pauta, derivado de la utilización de la pauta federal para difundir un promocional con contenido relacionado con un proceso electoral local.

200. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
201. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
202. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
203. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
204. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los **partidos políticos**, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.

205. Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

- **Infracciones atribuidas a la Coalición “Por un Veracruz mejor” integrada por los partidos PRI y PVEM**

206. **Bien jurídico tutelado.** Por una parte, consiste en la inobservancia a la obligación de incluir la identificación de la Coalición en tiempos asignados a dicho consorcio político, aun cuando fueron pautados bajo ese régimen de distribución. Por otra parte, el bien jurídico tutelado, también implica la protección al interés superior de la niñez.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

207. **Modo.** La conducta consistió en la la difusión de los promocionales “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión con claves de identificación RA-01617-17 y RV01282-17, así como el promocional “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión de folio RV0034-18, difundidos en tiempos de la Coalición “Por Un Veracruz Mejor”, durante el periodo de tres de enero al seis de febrero, los cuales registraron una suma total de **759 impactos**.

208. **Tiempo.** La difusión de los promocionales se realizó durante el desarrollo de los comicios locales en Veracruz, en la etapa de precampañas.

209. **Lugar.** El promocional se transmitió en radiodifusoras y televisoras cuya transmisión se realiza en Veracruz.
210. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de dicha conducta se considera como una pluralidad de infracciones, en razón de que con una sola conducta infractora se acreditó el uso indebido de la pauta y afectación al interés superior de un menor.
211. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada sucedió en el contexto de la etapa de precampañas del proceso electoral que se celebra en el Veracruz, a través de la señal de radio y televisión con transmisión local, acorde a lo informado por la Dirección de Prerrogativas del INE.
212. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.
213. **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa por parte de la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, al estar acreditado que pautó los promocionales aludidos como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo aire en radio y televisión que le correspondía en el marco de las precampañas del proceso electoral de Veracruz; sin que se haya identificado a la misma como la responsable de los mensajes denunciados, y por tanto, es posible afirmar que tenía pleno conocimiento del contenido de los promocionales denunciados.
214. Lo cual, permite concluir que tuvo la voluntad de difundir los promocionales considerados ilegales, durante el periodo de precampañas en el proceso electoral del Estado de Veracruz, así

como de usar la imagen de los menores de edad en el spot denominado “LA OTRA MITAD” sin los consentimientos correspondientes.

215. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
216. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**⁵⁴, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción actualiza una prohibición prevista en la Constitución Federal.
 - La conducta infractora tuvo impacto en el Estado de Veracruz.
 - El contexto de la difusión fue la etapa de precampañas del proceso electoral que se celebra actualmente en dicha entidad federativa.
 - Se verificaron en total **759 impactos** en radio y televisión.
 - Con una sola conducta se actualizaron dos infracciones; por tanto, se afectó también el interés superior del menor.
 - La conducta fue intencional.

⁵⁴ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

- No hubo un beneficio o lucro económico para la Coalición responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

- **Infracción atribuida al PRI**

217. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión, lo cual puso en riesgo el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

218. **Modo.** Lo constituye la difusión del promocional denominado “VER PEPE YUNES” en su versión de televisión de folio RV0034-18, el cual fue pauta por el PRI, quien ordenó la difusión de dicho spot en pauta federal, detectándose un total de 67 impactos, durante el periodo de tres de enero al seis de febrero.

219. **Tiempo.** La difusión de los promocionales se realizó durante el desarrollo de los comicios locales en Veracruz, en la etapa de precampañas, coincidente con el proceso electoral federal en curso.

220. **Lugar.** El promocional se difundió a través de televisoras cuya transmisión se realiza en Veracruz.

221. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una infracción; esto es, uso indebido de la pauta.
222. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del proceso electoral federal, coincidente con la etapa de campañas de la elección, entre otras, de Gobernador en Veracruz.
223. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.
224. **Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el PRI tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral federal.
225. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
226. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción actualiza una prohibición prevista en la Constitución Federal.

- La conducta infractora tuvo impacto en el Estado de Veracruz a través de la utilización de pauta federal.
- El contexto de la difusión fue la etapa de precampañas del proceso electoral que se celebra actualmente en dicha entidad federativa, así como en el proceso electoral federal en curso.
- Se detectaron un total de 67 impactos de dicho promocional en pauta federal, durante el periodo de tres de enero al seis de febrero.
- No existió pluralidad de infracciones.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el partido responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

227. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.
228. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dada la gravedad de la conducta y la

afectación que resultó a los bienes jurídicos tutelados, se tiene que dichas sanciones resultarían desproporcionales para el fin que se persigue.

- **Por infracciones atribuidas a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”**

229. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, se estima que lo procedente es imponer a la Coalición, una multa consistente en **2000 (DOS MIL) UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁵⁵ de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, lo que equivale a la cantidad de **\$161,200.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

230. Con la precisión de que la sanción impuesta se dividirá por partes iguales, entre los partidos integrantes de la coalición, es decir, el PRI y el PVEM, como se advierte a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MULTA A PAGAR	TOTAL DE LA MULTA
PRI	\$80,600	\$161,200.00

⁵⁵ De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.)

PVEM	\$80,600	
------	----------	--

231. Por tanto, los partidos políticos señalados están en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.
232. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OPLEV/CG247/2017 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se determinaron las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio dos mil dieciocho, se tiene que el **PVEM**, recibirá la cantidad de \$29'698,618.00 (veintinueve millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias para el Estado de Veracruz; asimismo, el **PRI** recibirá la cantidad de \$69'731,043.00 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y un mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por el mismo concepto.
233. Se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues por su parte, el **PVEM** está en posibilidad de

pagarla, ya que equivale al .27% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes de dos mil dieciocho, y el 3.2%, del financiamiento mensual en el Estado de Veracruz. Por lo que respecta al **PRI** está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al .11% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes de dos mil dieciocho, y el 1.3%, del financiamiento mensual en dicha entidad federativa.

234. Así, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Por un Veracruz Mejor” están en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica de los sujetos infractores, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

235. En ese sentido, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que reciben el PRI y el PVEM del Instituto Electoral Local, correspondiente al mes siguiente al que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.

- **Por infracciones atribuidas al PRI**

236. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, se estima que lo procedente es imponer al PRI, una multa consistente en **900 (NOVECIENTAS) UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, lo que equivale a la cantidad de **\$72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
237. Por tanto, el partido político señalado está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.
238. Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0273/2018⁵⁶, se obtiene que el PRI recibe la cantidad mensual de \$91'241,389.00 (NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias.
239. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa de **\$72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS**

⁵⁶ Consultable a fojas 254-272 del expediente.

CUARENTA PESOS), ya que equivale al **.079 %** del financiamiento mensual ordinario que recibe dicho partido.

240. Así, el PRI está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pago de la multa

241. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descunte al PRI la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
242. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

EFFECTOS

243. Se vincula al **INE** para que en caso de ser necesario, adopte las medidas necesarias a fin de que se retiren del aire los promocionales ilegales, denominados “LA OTRA MITAD” en su versión de radio y televisión con claves de identificación RA-01617-17 y RV01282-17, difundidos en tiempos de la Coalición “Por Un Veracruz Mejor”, atendiendo a las particularidades expuestas en estas sentencia.

SEXTA. INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS

244. Con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover**, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
245. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, **están obligadas a velar por los derechos humanos**, interpretando las normas que van a aplicar bajo los parámetros establecidos por la Constitución y los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte⁵⁷.

⁵⁷ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, Pág. 512. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE**

246. En este sentido, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, debe ser titular de una protección especial, en razón del deber que tiene el Estado para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.
247. Como consecuencia, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos humanos, sino que es imperativa la adopción de **medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁵⁸. En este orden de ideas, dichas medidas positivas, aplicadas en el ámbito político electoral para el caso de personas con alguna discapacidad, se refieren a los ajustes razonables para su mejor inclusión en la vida democrática del país.
248. Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado democrático es el desarrollo pleno de los derechos humanos y el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, los servidores públicos se encuentran constreñidos al **reconocimiento, respeto, protección y promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con alguna discapacidad**, consagrados por la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como la legislación respectiva.

LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común, Pág. 186.

⁵⁸ Según lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

249. De forma particular, los partidos políticos cuentan con obligaciones, derechos y fines propios para velar por los derechos fundamentales de sus militantes y la ciudadanía en general, lo anterior con motivo de ser entidades de interés público, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias.
250. En este orden de ideas, es que esta Sala Especializada, se encuentra obligada a pronunciarse desde el ámbito de su competencia, a efecto de promover la inclusión de las personas con alguna discapacidad en la vida política del país.
251. En el presente caso, del análisis a uno de los promocionales materia de la queja, se advierte que la forma en que se confeccionó, no es posible que las personas con discapacidad visual, puedan acceder a la información política electoral que pretende transmitir el partido responsable de la pauta. Motivo por el cual, es que se realiza el presente pronunciamiento oficioso con el objeto de promover dicha inclusión a la **información político-electoral** de la personas con discapacidad visual, a través de cualquier medio de comunicación.
252. Para ello, en primer lugar, se expondrá el marco jurídico internacional y nacional que fomenta la inclusión y el acceso a la información de las personas con alguna discapacidad, así como el régimen normativo de los partidos políticos de frente a los derechos humanos de las personas con discapacidad; para posteriormente abordar el caso particular.

i. Estándar Internacional de protección de los derechos de las personas con discapacidad

253. En el ámbito internacional son diversos los instrumentos, tanto del sistema universal como regional, en los cuales se pueden ubicar normas jurídicas aplicables al estándar de protección de derechos de personas con discapacidad, en tanto regulan expresamente los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, ya sea que se trate de ordenamientos generales de derechos humanos, o bien, específicos sobre el tema.
254. Por lo que respecta al sistema universal, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2, párrafo 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, párrafo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, párrafo 2), que aun cuando son tratados de carácter general, sus disposiciones resultan aplicables a las personas con discapacidad, al contemplar los principios de igualdad y de no discriminación como principios fundamentales de dichos instrumentos jurídicos, señalando que está prohibido establecer distinciones entre las personas en el ejercicio de los derechos que en éstos se prevén, y entre cuyas distinciones, es posible incluir la condición de discapacidad.
255. Por otra parte, las Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, y si bien dicho instrumento no es jurídicamente vinculante, representa un compromiso moral y político

de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad⁵⁹.

256. Así, el artículo 1° de dicha normativa señala que los Estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución.
257. En este orden de ideas, el párrafo 7 del referido artículo establece que los Estados deben iniciar y promover programas encaminados a hacer que las personas con discapacidad cobren mayor conciencia de sus derechos y posibilidades. Una mayor autonomía y la creación de condiciones para la participación plena en la sociedad permitirán a esas personas aprovechar las oportunidades a su alcance.
258. El artículo 15, por su parte, indica que los Estados tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluidos sus derechos civiles y políticos.
259. Adicionalmente, en el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, párrafos 1 y 2) y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), al igual que en los casos anteriores, siendo tratados internacionales de derechos humanos de carácter general, dan pauta a incluir a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que ellos prevén.

⁵⁹ Consultable en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498>

260. Ahora bien, en cuanto a tratados internacionales específicos en el tema de la discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (CDPD), suscrita por el Estado mexicano el treinta de marzo de dos mil siete, ratificada por el Senado de la República el veintisiete de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, constituye el principal instrumento internacional de carácter vinculante en la materia.⁶⁰
261. En ese contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como propósito principal la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y si bien dicha Convención no señala un concepto definido sobre discapacidad, concibe dicha circunstancia a partir del modelo social en el que: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

⁶⁰ Con la precisión de que si bien existe la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por el Estado Mexicano en mil novecientos noventa y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en dos mil uno, lo cierto es que la misma ha sido superada en todos los ámbitos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en ese sentido, sirve como parámetro de control de la regularidad constitucional por la mayoría de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

262. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶¹, ha interpretado la naturaleza de las medidas que aseguran la **participación e inclusión** de las personas con discapacidad en la sociedad, en el sentido de que deben entenderse como de carácter *positivo*:

“En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones, anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.”⁶²

263. Por otro lado, dentro de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que reconoce y promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se encuentran los siguientes:

⁶¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 134.

⁶² Es fundamental atender a lo señalado por la Corte IDH, ya que los criterios emanados de este órgano resultan obligatorios para los tribunales mexicanos. Esto es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. Por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. Véase tesis jurisprudencial “LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”

- a) Derecho a la igualdad y la no discriminación (Art 5)
- b) Derecho de accesibilidad (Art 9)
- c) Derecho de acceso a la información (Art 21)
- d) Derechos a la participación en la vida política y pública (Art. 29)

264. Por lo que se refiere al **derecho a la igualdad y la no discriminación**, establece dichos principios como pilares fundamentales que permean el ejercicio de todos los demás derechos, esto es, un punto de partida que implica el reconocimiento de la diversidad humana y que todas las personas son iguales ante la ley, en virtud de la cual, tienen derecho a una protección legal igualitaria y a beneficiarse de ésta en igual medida sin discriminación alguna, por tanto, se inhibe cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, **fomentando en todo caso, la adopción de todas las medidas pertinentes (medidas positivas⁶³)** para asegurar la realización de *ajustes razonables*.

265. Por ***ajustes razonables*** se entenderán todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁶⁴

⁶³ Para eliminar cualquier tipo de barreras, mismas que comprenden desde el desconocimiento del derecho a votar hasta el suministro de información inaccesible.

⁶⁴ Artículo 2 de la CDPD.

266. Por otro lado, en cuanto al **derecho de accesibilidad**, se prevé que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte y **la información**, incluidos los sistemas, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso general.
267. En ese sentido, para asegurar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y eliminar las barreras del entorno social que impiden su acceso pleno y efectivo en la sociedad, se prevén una serie de medidas pertinentes que se deben adoptar bajo la idea de ***diseño universal*** en donde cualquier tipo de entorno, bien o servicio, público o privado, se conciba bajo la perspectiva **integral de personas con distintas características y habilidades**.
268. En ese orden de ideas, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, **incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación**.
269. De igual forma, sirve de manera orientadora la Declaración de los Derechos de la Persona Sorda y Ciega (1977)⁶⁵, el cual en su apartado primero, señala que toda persona sorda y ciega ha tener la

⁶⁵ Consultable en <http://hrlibrary.umn.edu/instree/deaf-blindrights.html>

posibilidad de disfrutar de los derechos universales que se garantizan a todos los seres humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos que se reconocen a todas las personas discapacitadas en la Declaración de los Derechos de las personas con discapacidad.

270. Asimismo, en su apartado séptimo, señala que toda persona sorda o ciega tiene derecho a recibir noticias de actualidad, información y material de lectura y educativo a través de medios y fórmulas que pueda captar. Se suministrarán los elementos técnicos que puedan resultar útiles para este fin y se alentará la investigación en esta esfera.
271. Finalmente, en términos del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas⁶⁶ *“cualquier negación o limitación de la participación política de una persona con discapacidad por motivos de su capacidad jurídica, esencialmente el derecho a votar o a ser votado, se considerará una violación a la Convención, dado que la misma prevé el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en la vida pública y política.”*

i. Marco normativo nacional

272. En cuanto hace la normativa nacional, la Constitución Federal establece en su **artículo 1°** que todas las personas gozarán de los

⁶⁶ CRPD/C/11/4. Marzo-Abril de 2014. Observaciones generales al artículo 12 de la CDPD, emitida por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como la correlativa prohibición de discriminar a las personas por cualquier motivo relacionado con el origen étnico o nacional, el género, la edad, la **discapacidad**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

273. Esto es, la Constitución Federal establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección⁶⁷, derivado de que también las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.
274. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁶⁸, tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo primero de la Constitución Federal estableciendo *las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, **asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.***⁶⁹
275. Esas medidas contra la discriminación no sólo implican la obligación de prohibir conductas que tengan como objetivo o consecuencia

⁶⁷ Amparo en Revisión 159/2013 resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 16 de octubre de 2013

⁶⁸ Publicada el 30 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

⁶⁹ Artículo 1 de la LGIPD.

atentar contra la dignidad de una persona, sino que también, **de manera positiva, conlleva la necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan la integración social de las personas con discapacidad**, consistentes en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida **política, económica, social y cultural**.

276. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 159/2013 estableció lo siguiente:

“...a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.”

277. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la concepción de la discapacidad a partir del **modelo social y de derechos humanos** que impulsa la Convención sobre Personas con Discapacidad debe permear todo el orden jurídico nacional, con la finalidad de que de manera transversal⁷⁰, impacte en el entorno social de las personas con discapacidad y por ende, se eliminen todas las barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, culturales, etc., que impiden la inclusión de las mismas de manera plena y efectiva en la sociedad.

⁷⁰ Véase Amparo en Revisión 410/2012, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 21 de noviembre de 2012

278. Por tanto, los tribunales del país tienen la obligación constitucional de que sus sentencias sean armónicas con los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, es decir, interpretaciones *pro persona*.
279. Por otro lado, el **artículo 6°** constitucional establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁷¹.
280. Por último, el **artículo 35** de nuestra Carta Magna establece entre otros derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos el de **votar** en las elecciones populares.
281. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el ejercicio de los derechos político electorales, conlleva el de otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, etc., cuya protección también resulta indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales.⁷²

⁷¹ Asimismo, dicho artículo establece que para el ejercicio pleno del derecho a la información, establece que las telecomunicaciones es un servicio público de interés general, por lo que es obligación del Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia, calidad, **pluralidad**, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, a fin de lograr la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento.

⁷² Véase Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

- *Régimen constitucional de los Partidos Políticos y su función frente a los derechos humanos de las personas con discapacidad.*

282. En México, el sistema político electoral se fundamenta en el sistema de partidos y en el registro de candidaturas independientes, como el conducto principal para materializar la representación política y el acceso al poder público.
283. Así, el primer párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son **entidades de interés público**⁷³ y que además, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
284. Por su parte, el segundo párrafo de la base I del artículo constitucional referido establece que los partidos políticos tienen, entre otras finalidades, **promover la participación del pueblo en la vida democrática**⁷⁴.
285. En ese sentido, los fines que constitucionalmente son asignados a los partidos políticos, **se desarrollan a partir de su naturaleza como entidades de interés público**, para lo cual, gozan de una serie de prerrogativas establecidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen la materia electoral, encontrándose entre ellas, el **acceso permanente a los medios de comunicación**

⁷³ Disposición que retoma la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 1.

⁷⁴ Disposición que retoma la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 1.

social en radio y televisión, a nivel federal y local⁷⁵, sin perjuicio de que la administración de los tiempos del Estado, en radio y televisión son en todo momento administrados por el INE⁷⁶.

286. De igual forma, la naturaleza pública de los partidos políticos se reafirma, por un lado, con el cumplimiento de una serie de obligaciones previstas tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral, por ejemplo, la obligación de redactar sus estatutos y conducir sus actividades internas atendiendo al principio del Estado democrático⁷⁷, así como el deber de garantizar el derecho de acceso a la información oportuna y veraz⁷⁸; y por el otro, en el ejercicio de determinados derechos, verbigracia, la facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos⁷⁹.
287. En ese contexto, la Ley General de Partidos⁸⁰ prevé la obligación de todos los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

⁷⁵ Artículo 41, base III de la Constitución Federal.

⁷⁶ Artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución Federal.

⁷⁷ Al respecto véase la sentencia SUP-RAP-803/2002. Así como la tesis de jurisprudencia 3/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS." y la tesis VIII/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

⁷⁸ DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO "...la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna."

⁷⁹ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. "...Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática..."

⁸⁰ Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

principios del Estado democrático, esto es, los partidos políticos están vinculados al bloque de convencionalidad y constitucionalidad, en el entendido de que no puede concretarse el Estado democrático sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos los institutos políticos, en tanto entidades de interés público.⁸¹

288. En congruencia con lo anterior, los partidos políticos: (i) son entidades de interés público, (ii) participan de la prerrogativa de acceso permanente a los medios de comunicación social en radio y televisión, (iii) utilizan los tiempos del Estado para difundir sus mensajes, y (iv) tienen la obligación de respetar los derechos humanos de los ciudadanos comprendidos bajo el parámetro de regularidad constitucional establecido por la SCJN⁸².

289. En ese sentido, los partidos políticos tienen el deber de garantizar el derecho de **acceso a la información oportuna y veraz**, precisamente porque su finalidad como entidades de interés público, cobra relevancia en tanto se atienden y promueven los derechos de los propios ciudadanos a través de los mensajes que emiten.

- *Régimen interno de los Partidos Políticos y su compromiso de frente a los derechos humanos de las personas con discapacidad.*

⁸¹ Véase SUP-RAP-803/2002.

⁸² De conformidad a la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número CCCXLIV/2015 de rubro: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL."

290. De manera particular, la normativa interna del PRI, es decir, sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa; recoge estructuralmente el compromiso asumido por el propio partido para promover y erradicar toda forma de discriminación por atentar contra la dignidad de las personas y menoscabar sus derechos, así como procurar el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En particular, impulsar la realización, en todos sus procesos, **de ajustes razonables y acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad**, a fin de que puedan participar en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral⁸³.

Caso Particular

291. En el asunto que se resuelve, el PRI y la Coalición “Por un Veracruz mejor” pautaron en televisión el promocional denominado “VER PEPE YUNES”, para la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Local en el Estado de Veracruz.
292. Del análisis a dicho spot televisivo, realizado en el fondo de la presente sentencia, se evidenció que se trata de un promocional

⁸³ Al respecto, se debe señalar que el primero de octubre de dos mil diez, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Convergencia por la Democracia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza, en el marco del proceso electoral federal del año dos mil doce y en ejercicio de su facultad de autoconfiguración, celebraron el “Acuerdo Nacional por los Derechos Políticos de las Personas con Discapacidad”.

Entre los compromisos asumidos en el Acuerdo, los partidos políticos firmantes, acordaron que en unión con el entonces Instituto Federal Electoral y en el marco de sus atribuciones, coadyuvarían para que la propaganda en el Proceso Electoral de dos mil doce, así como la difusión de mensajes oficiales fueran accesibles para todos y todas las personas con discapacidad, ya sea visual, auditiva, intelectual, motriz o sensorial. Lo anterior, tal como se refiere en el documento denominado “INFORME INICIAL DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD” en su foja 103. Consultable en la liga: <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/informes/perdiscapacidad.pdf>

audiovisual en el que únicamente se escucha un fondo musical e imágenes en las que alterna la aparición de un personaje femenino y diversos textos en los que se lee un mensaje político del partido responsable de la pauta.

293. Es así, que el promocional referido carece de material sonoro o auditivo que replique por dicho conducto el mensaje del partido político o la identificación de su emisor, por lo que dichas características particulares, impiden que las personas con discapacidad visual se alleguen de la información que se pretende transmitir, lo anterior, considerando que dicho sector de la población mexicana ejerce su participación en la vida democrática del país en función de la información política a la que puede acceder a través de los diversos medios de comunicación, como lo es la televisión.
294. Al respecto, hay que tener en cuenta que en México, residen siete millones de personas con algún tipo de discapacidad, siendo el 58.4% de este sector, las que presentan una **discapacidad visual severa o grave**⁸⁴. Asimismo, es importante señalar que los hogares de las familias mexicanas, tienen en promedio tienen 1.9 aparatos de televisión y que el 74% de los personas en el país prefieren la televisión abierta⁸⁵.

⁸⁴ De conformidad a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con base entre otras fuentes, en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENAD) 2014. Consultable en: [Http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf).

⁸⁵ El Instituto Federal de Telecomunicaciones dio a conocer que en México, en promedio, cada casa tiene 1.9 aparatos y que el 74% de los mexicanos prefiere ver la televisión abierta. De conformidad a la encuesta nacional de consumo de contenidos audiovisuales 2016, realizada con el objetivo de obtener información estadística e indicadores que permitan profundizar en el análisis de consumo de las audiencias de radio y televisión. Consultable en el siguiente enlace: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/encca2016vf-compressed_1.pdf

295. Asimismo, es loable señalar que los partidos políticos han tenido la iniciativa de celebrar acuerdos, mismos que fueron expuestos en el marco de este pronunciamiento, **con los que se pretende elaborar o difundir mensajes con características accesibles para todos y todas las personas con discapacidad**, ya sea visual, auditiva, intelectual, motriz o sensorial; así como la de realizar **acciones afirmativas** a favor de la personas con discapacidad para que pudieran participar en igualdad de circunstancias en las capacitaciones, convocatorias, procesos de participación política y electoral, entre otras.
296. En atención a ello, es que el Estado, con base a los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, debe promover la inclusión de este sector de la población a la participación política del país, con el objeto de maximizar sus derechos políticos a través del acceso a la información por cualquier tecnología y medio de comunicación, incluida desde luego, la televisión, así como la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión a la que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes.

CONCLUSIÓN

297. Por lo expuesto, esta Sala Especializada, estima pertinente **vincular a todos los partidos políticos y candidatos independientes**, para que en la confección de sus mensajes o propaganda difundida en televisión, que como en el caso particular, no contengan un audio que transmita el mensaje político, así como la identificación sonora del emisor, realicen los ajustes razonables que sean necesarios

para una mayor inclusión de la población con alguna discapacidad visual.

298. Como en el caso particular, pudiera haber sido la inserción de una *voz en off* que informara de manera congruente y exhaustiva el contenido gráfico que conformaba el mensaje pautado por el partido político.

299. Se hace este pronunciamiento, a efecto de propiciar y fomentar el pleno acceso a la **información político-electoral** y la participación de dicho sector vulnerable en la vida política del país, ello, a través de la difusión de propaganda accesible para todos, lo cual se considera como una medida objetiva, razonable y proporcional con el objeto de dotar de la máxima eficacia posible a los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad visual.

300. Para efectos de lo anterior, se **vincula al INE** para que en términos de sus atribuciones, haga de su conocimiento a los partidos políticos y candidatos independientes el contenido del precedente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición “Por Un Veracruz Mejor”, así como por la vulneración al interés superior del menor, por lo que se les impone una multa consistente en **\$161,200.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL**

DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que deberá ser pagada en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una multa consistente en **\$72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS),** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al **Instituto Nacional Electoral** para que en términos del **considerando quinto** de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difundan los promocionales declarados como ilegales.

CUARTO. Se vincula al **Instituto Nacional Electoral,** para los efectos precisados en el **considerando sexto** de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SRE-PSC-45/2018

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-45/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Coincido con la sentencia en cuanto a la existencia del uso indebido de la pauta, al no identificar en los spots “Ver Pepe Yunes” -del PRI- y “La Otra Mitad” -del PVEM- que se tratan de spots de coalición (30%).

En donde me aparto, es a quien atribuyen la responsabilidad; para la mayoría, se debe atribuir a la coalición local “*Por un Veracruz Mejor*” que integran PRI y PVEM; desde mi punto de vista, la responsabilidad es individual para cada partido político y por tanto, se debe sobreseer por lo que hace a la *coalición*.

Debo precisar que sobreseer el procedimiento especial sancionador en relación a la *coalición* es congruente con la visión que tengo sobre este tipo de alianzas, como ya lo he expresado en otras opiniones diferenciadas,⁸⁶ cuya explicación reproduzco:

 **Sistema de coaliciones.**

En principio, considero importante realizar un estudio del concepto y alcances de la figura de la *coalición* en torno al sistema normativo electoral mexicano, en una interpretación histórica y comparada.

⁸⁶ Véase voto particular en el SER-PSC-111/2017 en el cual opiné que se debía sobreseer por la Coalición; y las sentencias SRE-PSC-80/2017, SRE-PSC-86/2017, SRE-PSC-87/2017 Y SRE-PSC-94/2017 en las que expuse mi punto de vista sobre la naturaleza de las redes sociales, y la individualidad de los partidos políticos que las conforman.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de nuestro país, es mediante el mecanismo de la *coalición*; la cual fue definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, como:

“...la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.”.

En lo que a este punto interesa, es oportuno recordar la evolución de esta forma de participación política en nuestro sistema electoral.

Derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, se conservó la figura de la *coalición* como un mecanismo con el que contaban los partidos políticos, pero se incluyeron condiciones y reglas diferenciadas.

Se afirma esto, porque en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía establecer convenios entre dos o más partidos políticos, para competir juntos en un mismo proceso electoral.

Una particularidad de la anterior confección normativa era que en cuanto a los alcances de ese acuerdo, éstos eran prácticamente ilimitados, como parte del derecho a la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Los institutos políticos tenían amplia posibilidad de definir y acordar sus formas de participación en la asignación de tiempos de radio y televisión; incluso la manera de repartición de cargos de elección popular, en los términos que para tal efecto determinaran en sus propios convenios.

Por cuanto hace a la forma en que las coaliciones se presentaban ante la ciudadanía, en radio y televisión, era como si se tratara de un solo partido político; esto es, se identificaba la candidatura de la coalición bajo ese contexto, sin la necesidad de identificar su origen partidista, puesto que la lógica de esta forma de participación política era con un emblema único que los agrupara y una denominación distintiva de la *coalicción*, como un solo partido político.

Conforme al anterior mecanismo de las coaliciones, tenemos un dato relevante que da cuenta de la dinámica que tenían esas alianzas, ya que incluso las boletas electorales estaban diseñadas con ese mecanismo de unión indivisible; es decir, en un mismo recuadro aparecía el nombre del candidato o candidata, la denominación y emblema de esa *coalicción*.

De esta manera, al emitir el sufragio, la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido político en particular.

Conforme al anterior esquema, la finalidad de este mecanismo era contender de manera aliada, porque esta unión no era transitoria. Esta alianza podía generar beneficios, tales como:

- La conservación del registro, para aquellos partidos políticos que posiblemente, en lo individual no podían superar la barrera del 2% de la votación total.
- Determinación de las prerrogativas a que tenían derecho; ya que éstas se generaban a partir del índice de votación; por ejemplo, el porcentaje del financiamiento público, y la asignación de tiempos en radio y televisión.

Estos beneficios eran producto de acuerdos previos (en su convenio), por lo que se permitía establecer la posibilidad de reparto de votos entre los institutos políticos.

De ahí que, bastaba que el electorado, al emitir su voto, eligiera la opción de “esa *coalición*”, y la distribución de votos posterior, dependía del convenio generado entre esos institutos políticos.

La figura de la coalición y condiciones dieron un giro importante con modificaciones esenciales derivadas de la reforma de dos mil catorce, con las nuevas leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición* pero, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, ahora cada partido político conserva su individualidad.

Este nuevo dinamismo en la naturaleza y operación de las coaliciones, se advierte de la interpretación de los artículos 12,

párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, como se verá:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 12.

...

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, **cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

...”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 87.

...

11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez** de las elecciones de senadores y diputados, **terminará automáticamente la coalición** por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de

ellos **aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

13. **Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas⁸⁷. ...”.**

Del esquema normativo expuesto es válido deducir:

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, serán considerados válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Queda prohibida la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En consecuencia, se puede decir que en el sistema político mexicano actual, la finalidad de las coaliciones es temporal y para un solo fin: los partidos políticos pueden coaligarse únicamente para postular a un candidato o candidata de manera conjunta, sin que por

⁸⁷ En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en su resolutivo séptimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó su invalidez, únicamente en la porción normativa marcada en cursivas.

ello se generen beneficios para algún instituto político en lo particular, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder sufragios que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

De ahí la importancia que tiene identificar, en lo individual, a los partidos políticos integrantes de una *coalición*, para todos los efectos legales y materiales a que haya lugar.

Bajo este nuevo contexto normativo que regula a las coaliciones, la característica esencial es: **la preservación de la identificación e individualidad de cada partido político.**

 ***Individualidad de los partidos políticos.***

Como ya vimos, conforme al nuevo diseño legal, no obstante que los partidos políticos se unan mediante la modalidad conocida como *coalición*, el legislador consideró que los institutos políticos **conservan su individualidad.**

Tan es así, que el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

En este sentido, el artículo 266, párrafo sexto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, informa:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Incluso en esta porción normativa se agrega: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos** de los partidos coaligados en un mismo recuadro, **ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

De nuevo, esta dinámica redefinida se aprecia en la legislación local electoral del estado de Veracruz, así:

Art. 197.

(...)

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. **En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.**

Todo lo expuesto revela que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía conozca, **tenga certeza** y claridad, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política, permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en *coalición*. Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.

 **Acceso a medios de comunicación de coaliciones.**

El artículo 167, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento⁸⁸ del total en forma igualitaria, y el setenta por ciento⁸⁹ restante, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputados inmediata anterior.

El párrafo 2, inciso a) de la citada ley general, establece:

“Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. **Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los**

⁸⁸ 30%

⁸⁹ 70%

**términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior.
El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en
cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y
...**

Lo destacable es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos en la boleta electoral.
- Cuando un partido político conforma una coalición total, tiene la obligación de cederle a la coalición el 30% de su prerrogativa de tiempo en radio y televisión y conserva el 70% de esta prerrogativa en forma individual.

En el caso concreto, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron el Convenio de Coalición Total para el proceso electoral local en Veracruz, con jornada electoral del 1 de julio 2018.

En dicho convenio, se estableció en su cláusula décimo quinta, respecto a los mensajes de radio y televisión:

Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.

Aquí, es importante hacer una pausa y preguntarnos, respecto al acceso al tiempo de radio y televisión en materia político electoral, **¿quién o quiénes son titulares de la prerrogativa? y, en su caso, ¿quiénes pueden usarla (bien o mal)?**

Al respecto, los artículos 41 de la Constitución federal y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos.

Si la materia de estudio es controvertir la forma en que se usó la pauta, por considerar que no se identifica en los spots controvertidos, que estos pertenecen a la coalición (30%); esta es una cuestión que concierne a los institutos políticos que conforman la coalición en lo individual.

Por tanto, el Partido Revolucionario Institucional debe responder por el promocional “Ver Pepe Yunes” y el Partido Verde Ecologista de México por el promocional “La Otra Mitad”, toda vez que fueron pautados por cada uno, en los tiempos de la coalición (30%).

Sólo el partido político es el titular del derecho constitucional de acceso a radio y televisión⁹⁰; de ahí que una eventual infracción y responsabilidad en el uso de la pauta recaería, precisamente, en el partido político, en lo individual y no podría ser responsabilidad de la *coalición*.

Esto es, la *coalición* como figura, tal y como lo relatamos, no puede usar bien o mal la prerrogativa, quien la usa son los partidos políticos, que otorgan el 30% para esa alianza.

⁹⁰ De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo que, en mi opinión, a fin de darle lógica y congruencia al actual sistema de coaliciones, en la sentencia no se tendría que entrar al estudio de la conducta consistente en el uso indebido de la pauta respecto a la *coalición*; sino solamente por lo que hace a los partidos políticos responsables de los materiales difundidos, porque si bien el tiempo se lo otorgaron a la bolsa de la coalición *–de su 30%–*, nunca dejan de tener la responsabilidad de esos promocionales, y por tanto de las consecuencias jurídicas que de su uso se deduzcan.

Además, como ya vimos, toda esta lógica operativa forma parte del propio convenio celebrado por los partidos políticos coaligados cuando dispone que: *“cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen”*.

Así, desde mi punto de vista se debe sobreseer el procedimiento especial sancionador respecto a la conducta denominada *uso indebido de la pauta*, que se atribuye a la *Coalición* integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Finalmente, es propicio **hacer un llamado** a los partidos políticos que integran esta coalición para que, en el caso que pretendan utilizar los spots de otros partidos políticos coaligados, que contengan la imagen de niñas, niños y adolescentes, cada instituto político obtenga por su propia cuenta y cumpla los requisitos que justifiquen su aparición, en respeto al interés superior de la infancia.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO